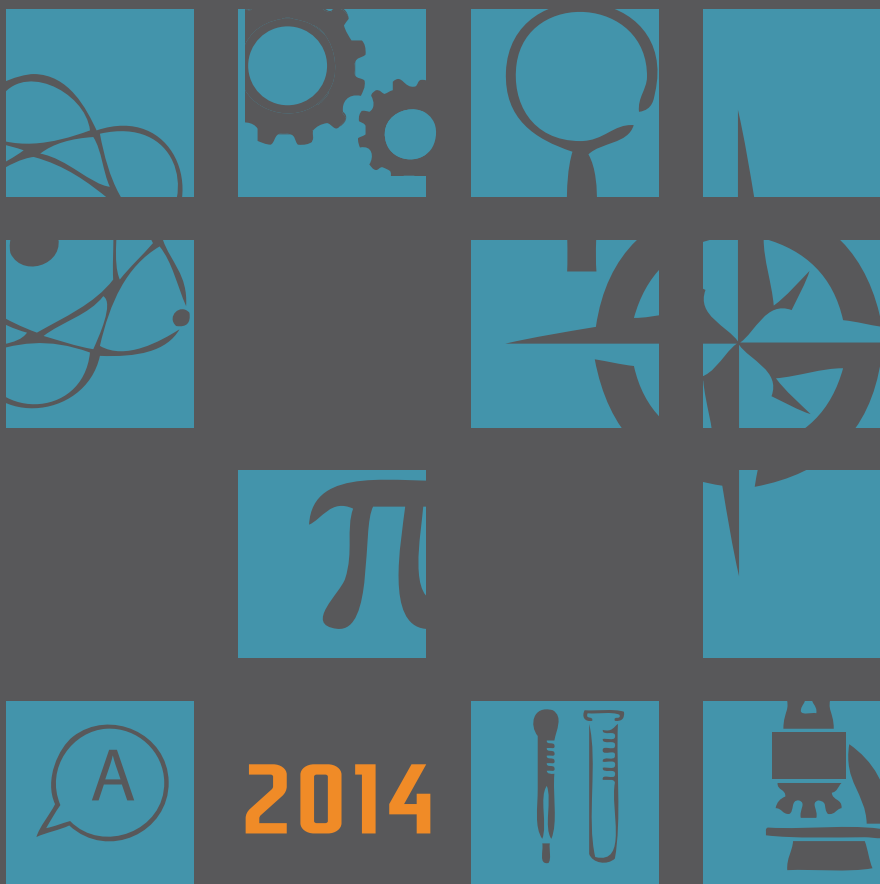


# Manual de asesoría legal en materia de derechos de autor para **repositorio USACH**





**Creative Commons Atribución-NoComercial (CC:BY-NC) 3.0 Chile:** Se permite usar la obra y generar obras derivadas, siempre y cuando esos usos no tengan fines comerciales, y siempre reconociendo al autor.

# Manual de asesoría legal en materia de derechos de autor para repositorio USACH

Asesoría legal en materia de derechos de autor para la implementación y puesta en marcha de un repositorio institucional en línea para el Sistema de Bibliotecas SiB-USACH

## Informe final

Consultor:	Claudio Ruiz Gallardo
E-mail:	<a href="mailto:claudio@derechosdigitales.org">claudio@derechosdigitales.org</a>
Teléfono:	(56-2) 26323660
Dirección:	Diagonal Paraguay 458, Piso 2 Santiago de Chile





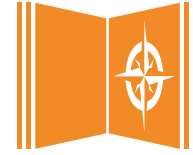
# Tabla de contenido

Introducción	7
<b>A. Propuesta revisada de políticas de propiedad intelectual</b>	<b>9</b>
1. Formulario para inclusión en repositorio	9
a) Inclusión de material de titularidad de la Universidad	9
b) Inclusión de trabajos de titulación y otras obras	10
2. Formulario para puesta a disposición en repositorio	11
<b>B. Propuesta revisada de manual de derechos de autor para uso en biblioteca</b>	<b>13</b>
I. Generalidades	13
II. Las obras protegidas	19
III. Autores y titulares	23
IV. Contenido del derecho de autor	35
V. Excepciones y limitaciones al derecho de autor	42

## Tabla de contenido

VI.	Usos de obras en bibliotecas	52
VII.	Patrimonio cultural común	60
VIII.	Uso de obras ajenas	76
IX.	Uso de obras protegidas en internet y repositorios digitales	85
X.	Responsabilidad	91
XI.	Licenciamiento libre y Creative Commons	94
<b>C. Documentación informativa sobre incorporación de material en repositorio institucional</b>		<b>103</b>





# Introducción

La implementación y puesta en marcha de un repositorio institucional en línea para el Sistema de Bibliotecas SiB-USACH, requirió la asesoría técnica especializada en materias de propiedad intelectual y derechos de autor. De esa asesoría, una serie de documentos e informes fueron elaborados, con el propósito de mantener registros detrás de cada propuesta y recomendación formulada en el ámbito de la propiedad intelectual.

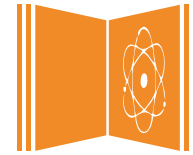
De conformidad con los Términos de Referencia, la parte final de la asistencia técnica incluía tanto la realización de una inducción sobre los aspectos de propiedad intelectual vinculados con la implementación de un repositorio institucional (incluyendo cuestiones generales sobre derechos de autor en contextos de bibliotecas e instituciones de enseñanza) como un informe final detallando las actividades realizadas.

El presente informe dará cuenta de las versiones revisadas de algunas de las propuestas presentadas en informes anteriores de la asistencia técnica, y que se encuentran en capítulos posteriores, a fin de expresar de manera más nítida las apreciaciones formuladas desde distintos ámbitos del quehacer de la Universidad. Finalmente, se agregan propuestas documentales adicionales a propósito de la implementación del repositorio, a fin de mantener una más clara relación con los usuarios del repositorio, en

sus distintos niveles, en lo referente a los derechos de propiedad intelectual involucrados en esta implementación.

Como ha sido parte de toda la asistencia técnica, la entrega del presente informe no obsta de forma alguna la formulación de comentarios y observaciones tendientes a la conformidad de la contraparte técnica.





# A. Políticas de propiedad intelectual

## 1. Formulario para inclusión en repositorio

### a) Inclusión de material de titularidad de la Universidad

Se requiere solamente el llenado de la información que se solicite para la entrada al repositorio en el formulario respectivo, más la opción de caución con su justificación, más la opción de embargo que detalle el tiempo y la causa de embargo.

Asimismo, y a fin de permitir al autor a hacer uso de la obra respectiva de su propia autoría, se sugiere la inclusión del siguiente texto en tal formulario:

Por el presente acto, y desde el momento del depósito en el repositorio institucional, la Universidad concede al autor de la(s) obra(s) depositadas una licencia no exclusiva, sin límite temporal ni territorial, para la publicación, reproducción, distribución, y comunicación pública de la obra. Asimismo, la Universidad confiere al autor, de forma no exclusiva, la facultad para autorizar a terceros a realizar tales actos, sin perjuicio de los derechos de la Universidad sobre la obra.

Se excluye expresamente de la sugerencia la transformación de la obra, pues una obra derivada constituye una obra distinta.

### b) Inclusión de trabajos de titulación y otras obras

Puesto que el depósito y la puesta a disposición son actos diversos (siendo incluso posible que un autor autorice la entrada al repositorio de una obra, mas no su publicación en línea), es conveniente cubrir los derechos necesarios para la gestión de una obra en un repositorio, de manera diferenciada a los actos vinculados a la puesta a disposición.

Se sugiere que el formulario de depósito, junto con la identificación de la obra, incluya el texto siguiente, únicamente para fines de inclusión de la obra en el repositorio institucional:

- El autor declara que el contenido de la obra es original, de su autoría, de carácter académico, y cumple con la reglamentación interna de la Universidad de Santiago de Chile. El autor declara que es titular de los derechos sobre la obra y que tiene derecho a otorgar las autorizaciones que forman parte de este formulario.
- Por el presente acto, el autor concede a la Universidad una licencia gratuita, no exclusiva, irrevocable, sin límite temporal ni territorial, para la reproducción, distribución, comunicación pública, y cualesquiera otros usos que sean necesarios, para la inclusión y gestión de la obra en el repositorio institucional de la Universidad de Santiago de Chile, o cualquier sistema que lo reemplace en el futuro, sin modificación de su contenido, así como para la producción de copias de respaldo no accesibles por el público, y sin perjuicio de otras autorizaciones.

## 2. Formulario para puesta a disposición en repositorio

En el formulario de inclusión, en la sección relativa a la autorización de publicación de la versión electrónica del material respectivo, se recomienda integrar el texto siguiente:

Escoja una de las siguientes alternativas y marque según corresponda:

Autorización: el autor concede a la Universidad, y al Sistema de Bibliotecas de la Universidad de Santiago de Chile, autorización para la publicación y puesta a disposición del público del contenido propuesto, bajo las condiciones siguientes:

Todos los derechos reservados.

Bajo una licencia Creative Commons (véase [www.creativecommons.org](http://www.creativecommons.org))

Atribución-NoComercial-SinDerivadas

Atribución-NoComercial-CompartirIgual

Atribución-SinDerivadas

Atribución-CompartirIgual

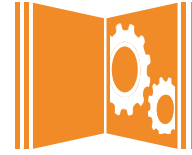
Atribución-NoComercial

Atribución

Después del período de caución o embargo solicitado.

No autorización: Sin perjuicio de las facultades otorgadas y necesarias para la mantención de la obra en el repositorio institucional, no autorizo a la publicación electrónica de la obra.





## B. Manual de derechos de autor para uso en biblioteca

El texto a continuación, basado en obras anteriores, representa la propuesta de manual de derechos de autor, destinado a resolver consultas básicas sobre las normas de derechos de autor en general, y en particular en relación con la integración de obras en un repositorio institucional y el uso de obras en internet, para su consulta por usuarios y personal de biblioteca.

### I. Generalidades

En términos generales, el derecho de autor es el conjunto de facultades que la ley concede a los creadores de obras literarias o artísticas por el solo hecho de la creación. Este derecho, que se concede con carácter exclusivo y por un tiempo limitado, permite la utilización o explotación de la obra de forma exclusiva por parte del autor o por quien él autoriza. En otros términos, se trata de un monopolio para la explotación de una obra por su creador o por quien este autorice.

### 1. ¿Para qué sirve el derecho de autor?

El derecho de autor tiene por objeto la protección de las obras emanadas de la inteligencia humana, materializadas en un soporte y que sean originales. La legislación sobre derecho de autor regula las distintas facultades que tiene quien crea una obra para hacer uso de ella o permitir que otros la utilicen o exploten. Entonces, el propósito es que exista protección para quien ha creado una obra ante su posible utilización, como estímulo para la creación de más obras.

### 2. ¿Qué significa que una obra esté protegida por derechos de autor?

Significa que existen derechos exclusivos sobre ella, por lo que cualquier utilización de dicha obra va a requerir el permiso del autor o de su titular de derechos, o bien la autorización de la ley, a través de las denominadas excepciones.

### 3. ¿Qué se protege con el derecho de autor?

Con el derecho de autor se protegen intereses sobre obras intelectuales, que son expresiones de la idea de su autor en el ámbito artístico, científico o literario. Las ideas por sí solas no están protegidas por el derecho de autor, no importando siquiera si son originales. Lo que el derecho de autor protege es la expresión formal de las ideas. Es decir, las ideas deben haber sido expresadas o fijadas en algún soporte, evento en el cual dicho modo de expresión puede gozar de la protección que entrega el derecho de autor.

### 4. ¿Desde cuándo protege el derecho de autor?

Los derechos de autor nacen al momento de la creación de la obra, es decir, desde que se expresa la

idea del autor. A esto se le llama principio de protección automática: en cuanto existe la obra, existe la protección, aun si la obra no ha sido publicada. Para que exista obra no basta con la mera idea, sino que ella debe ser exteriorizada.

En consecuencia, no es necesario cumplir con requisitos formales de ninguna clase para que se proteja una obra. No es necesario registrar la obra, ni solicitar autorización alguna, ni agregar el símbolo de copyright, ni tener ISBN para que la obra tenga protección legal. Dichos requisitos no condicionan la protección de la obra, sino que cumplen ciertos fines prácticos distintos. Lo que sí se requiere es la expresión original de esa idea del autor: poner el texto sobre el papel o en el computador, tomar la fotografía, pintar el cuadro, etcétera

### 5. ¿Por cuánto tiempo dura el derecho de autor?

Los derechos patrimoniales de autor tienen carácter temporal, fijado por la ley, puesto que su objetivo es recompensar económicamente a los autores por el acto creativo, incentivándolos así para seguir creando obras. La regla general en Chile es que la protección se extienda por toda la vida del autor más 70 años contados desde la muerte del autor. Una vez vencido el plazo, la obra pasa a ser parte del dominio público.

La regla general de protección rige desde el año 2003. Sin embargo, las obras que antes de la extensión de dicho plazo ya habían ingresado al dominio público permanecen en él y pueden usarse libremente, pues la ley no hizo un restablecimiento de tales derechos.

### 6. ¿Qué significa el símbolo ©? ¿Es obligatorio su uso?

El símbolo ©, de "copyright", se usa como forma de aviso o comunicación, para indicar que una obra está protegida por los derechos de autor e identificar al titular de los derechos, así como el año de publicación de la obra. Su uso no es obligatorio en Chile ni en la mayor parte del mundo. Sin embar-

go, se trata de una práctica muy extendida, que en ciertos casos hace más fácil la identificación de los titulares de derechos, así como el año de publicación de una obra.

### **7. ¿Es necesario inscribir o registrar una obra para que se proteja?**

No, no es un trámite necesario para que una obra se proteja. Sí resulta conveniente, por dos razones. Primero, porque permite probar la existencia y la autoría de la obra. La función que cumple la inscripción de una obra en el Registro de Propiedad Intelectual es la de preconstitución de prueba; es decir, se presume que quien inscribe una obra como propia en el Registro es el autor de esa obra y tiene todos los derechos sobre la misma. Segundo, facilita la transferencia efectiva de los derechos de autor sobre una obra, lo cual es especialmente relevante cuando hay intención de explotarla comercialmente.

### **8. Para que una obra se proteja en otro país, ¿hay que inscribirla en ese país?**

No, no es necesario el registro para que haya protección en otros países. La protección otorgada por el derecho de autor se dice que es universal, en el sentido de que se produce automáticamente en todos los países que son partes del sistema. En consecuencia, por el solo hecho de tomar una fotografía, escribir un artículo o dictar una clase en Chile, nacen derechos exclusivos sobre esa obra, no solamente en Chile, sino en todo el mundo.

### **9. ¿Cómo se realiza la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual?**

La inscripción se realiza en las oficinas del Departamento de Derechos Intelectuales de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), mediante el depósito de un ejemplar completo de la obra (en soporte físico o digital), acompañado del formulario de inscripción, donde se consignan el título de la obra y los datos del autor, y el pago del costo de inscripción.



## 10. ¿Cuál es el rol del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI)?

El Instituto Nacional de Propiedad Industrial es la entidad encargada de la administración y atención de los servicios de la propiedad industrial. Es el sucesor legal del antiguo Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía. Su tarea principal consiste en el registro de marcas comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, entre otros. No es competente en materia de derecho de autor sobre las obras intelectuales; sin embargo tiene competencias sobre otros aspectos, como el otorgamiento de patentes y el registro de marcas.

## 11. ¿Es lo mismo ser dueño de una obra que tener derechos de autor sobre ella?

No, no es lo mismo. Cuando alguien es dueño de un libro o de un cuadro o de un archivo computacional, es solamente dueño del ejemplar, o sea, del soporte que contiene a la obra. Pero los derechos de autor se ejercen sobre el contenido, sobre la obra, por lo que continúan siendo ejercidos por el respectivo titular de derechos.

En consecuencia, una persona o institución puede ser el dueño de la materialidad de una obra, del soporte, que contiene; por ejemplo, una imagen sobre papel en que se plasma un retrato del poeta Pablo Neruda, pero ello no significa que tenga los derechos de autor sobre dicha fotografía, que corresponden en principio al autor: el fotógrafo que tomó la foto.

Esto acontece con muchas obras de museos y bibliotecas o archivos patrimoniales, los que, pese a tener la propiedad de ejemplares de documentos e imágenes, no poseen los derechos correspondientes, estando impedidos de explotar comercialmente tales obras sin permiso del autor o del titular de dichos derechos.

## 12. ¿Qué son los derechos conexos?

Los llamados derechos afines o conexos a los derechos de autor, son derechos que tienen quienes se

dedican a ciertas actividades relacionadas con la creación artística, sin ser necesariamente autores. Son derechos conexos los que asisten a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras intelectuales, a los productores de fonogramas o grabaciones sonoras, y a los organismos de radiodifusión, sobre sus interpretaciones, sus fonogramas y sus emisiones, respectivamente.

Los derechos conexos no afectan al contenido del derecho de autor, pero suelen estar estrechamente vinculados, pues en general tienen como presupuesto la existencia de obras protegidas por este derecho y a menudo coexisten. Así, por ejemplo, en un disco de música hay derechos de autor sobre las canciones como composiciones, y hay derechos conexos de los músicos que interpretan las canciones y del productor de la grabación.

### 13. ¿Qué derechos hay sobre las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas u originarios?

Es un tema complejo. En primer lugar, hay que dilucidar si una manifestación cultural en específico constituye o no una obra, como podría ser el caso de una canción, una escultura, una pintura o un escrito. Luego, si ella se encontraría protegida o si sería parte del dominio público por su antigüedad o por desconocerse su autoría. Posteriormente, se aplican las reglas generales de propiedad intelectual.

Dada la deficiencia del derecho de autor para proteger apropiadamente los derechos de los pueblos originarios sobre sus expresiones culturales, actualmente se discute a nivel internacional la necesidad de brindar una protección distinta al conocimiento tradicional, incluyendo prácticas de cultivo, uso de plantas para fines medicinales, así como expresiones artísticas y culturales de los pueblos originarios. De hecho, algunos países, especialmente en África y Asia, ya han adoptado leyes nacionales que intentan proteger la cultura tradicional de sus pueblos.

## II. Las obras protegidas

En el centro de la protección de los derechos de autor se encuentra la obra, el producto del esfuerzo humano que expresa una idea del autor con características de originalidad, fijada en un soporte que la hace perceptible por otros. Esta obra puede ser literaria, artística o científica, como un libro, una canción, una pintura, un programa computacional, una fotografía, una escultura, etcétera. En general, se protegen todas las creaciones del intelecto que cumplan las exigencias de estar fijadas y ser originales.

### 14. ¿Todas las creaciones están protegidas por derechos de autor? ¿Qué no está protegido?

La ley protege aquellas expresiones materiales de ideas originales, es decir, las obras. No están protegidos los conceptos, ni las meras ideas, ni las fórmulas matemáticas, ni los hechos o procesos de cualquier tipo. Se protege la expresión formal de dichos conceptos o el relato de dichos hechos, en la medida en que sean originales. Por ejemplo, la caída de las Torres Gemelas en Nueva York el 11 de septiembre de 2001 no es susceptible de protección en cuanto idea o hecho, pero sí gozan de protección cada una de las fotografías que captaron lo ocurrido, más los relatos de prensa, los análisis de los sucesos hechos desde las distintas ciencias, y las opiniones expresadas en internet. Aunque todas registren un mismo suceso, la ley confiere protección a cada expresión de manera independiente.

### 15. ¿Qué se entiende por “obra”?

Obra es cualquier producto del esfuerzo humano que exprese una idea de forma original, y que sea perceptible por otros. Esta expresión puede pertenecer al género literario, artístico o científico; por ejemplo, una novela, un poema, una canción, una pintura, un programa computacional, una escul-

tura o una fotografía, son obras protegidas por el derecho de autor.

### 16. ¿El derecho de autor protege los proyectos o las ideas?

El derecho de autor no protege hechos o ideas mientras ellos no hayan sido expresados de una forma perceptible. Así, por ejemplo, un experimento científico o una fórmula matemática no son por sí solos objeto de protección de derechos de autor. Los textos, artículos o documentos que den cuenta de su desarrollo, sí serán protegidos en tanto expresiones de las ideas que les dieron origen. Debido a lo anterior, el derecho de autor protege al autor de la expresión: el fotógrafo, el escritor de un trabajo de titulación, etcétera.

### 17. ¿Qué trámites hay que cumplir para que se proteja una obra?

Ninguno, la protección no supone requisitos formales previos. Junto al principio de protección automática, se aplica el principio de la ausencia de formalidad: no es necesario inscribir la obra, ni solicitar autorización alguna, ni agregar el símbolo de copyright en la tapa, ni menos tener ISBN para que la obra tenga protección legal.

Sin embargo, la inscripción de la obra, así como la inclusión de notas sobre copyright tienen utilidad para otros fines. La inscripción sirve para efectos probatorios, pues facilita la prueba de los derechos en caso de juicio, mientras la nota sobre copyright para efectos de facilitar la individualización del titular de los derechos.

### 18. ¿Cuáles son las obras que están protegidas?

Están protegidas aquellas obras que constituyan expresión de una idea, con cierta originalidad. La ley entrega una larga lista de categorías de obras que están protegidas, como libros, revistas, periódicos, dibujos, fotografías, coreografías, discursos, conferencias, programas computacionales, can-

ciones, obras audiovisuales y cinematográficas, obras teatrales, modelos textiles y mucho más. No obstante, es un listado incompleto, dado que si una obra no estuviera incluida en ese listado, igualmente va a estar protegida si se trata de una expresión original de una idea. Así ocurre, por ejemplo, con las páginas web.

Además de existir las categorías de obras, para saber si una obra está protegida por derechos de autor debe revisarse si todavía está vigente el plazo de protección de esa obra. Este plazo puede variar, pero en Chile la regla general es que una obra está protegida durante toda la vida de su autor más 70 años tras su muerte. Si ese plazo está vigente y, a menos que la ley diga lo contrario, se necesitará permiso del titular de los derechos para hacer uso de una obra.

### 19. ¿Se protegen las clases de obras que la ley no menciona?

Sí, están protegidas. La ley entrega un listado las obras que son susceptibles de protección por el sistema de derecho de autor, pero este listado tiene carácter meramente ejemplar, lo que quiere decir que aquellas clases de obras no mencionadas (tales como las obras multimedia y los videojuegos) tienen la misma protección por parte de la ley. Lo único que se exige es que se trate, como se ha mencionado, de una expresión formal y original de una idea.

### 20. Si solamente se protegen las obras originales, ¿qué se entiende por originalidad?

La originalidad es entendida como la individualidad de la obra, y consiste en que la obra sea un producto de la creatividad de quien invoca su autoría y no una copia o adaptación de otra obra preexistente, y que además la obra sea distinguible de otras de su mismo género, por sus características propias. La idea contraria es la de la copia total o parcial de una obra preexistente. Del mismo modo, una colección de obras preexistentes constituye una obra susceptible de protección legal solo si ella reviste un satisfactorio nivel de originalidad como colección.

Por ejemplo, El Obsceno Pájaro de la Noche de José Donoso es original, pues es distinguible de otros

libros aunque compartan ciertos elementos característicos, como la presencia de seres sobrenaturales o aspectos de realismo mágico. Aun cuando varios autores utilicen similares ideas como base para sus obras, la forma de expresar esas ideas, de darles vida a través de la pluma, será distinta. Esto da origen a múltiples géneros literarios, dentro de los cuales cada obra goza de protección independiente. Del mismo modo, un mismo hecho noticioso puede ser relatado por un periódico y luego otro podrá relatarlo de forma distinta; se trataría de un mismo hecho, pero cada noticia estaría protegida separadamente en tanto relato original de un hecho.

### 21. ¿Son obras “originales” protegidas las adaptaciones o traducciones?

Si, las obras que se basan en otras obras también están protegidas, siempre que no se trate de simples copias. El carácter de originalidad que la ley exige para otorgar protección no impide que una obra pueda basarse en obras que le preexisten, como ocurre con las obras que resultan de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra anterior. Por ejemplo, las obras de Shakespeare están en el dominio público en sus versiones originales; pero sus traducciones recientes, al igual que sus adaptaciones cinematográficas, tienen protección independiente como traducciones y adaptaciones, respectivamente.

La protección de estas obras, llamadas obras derivadas, está sujeta a dos condiciones: primero, deben respetarse los derechos de autor que existan sobre la obra originaria, así que hay que contar con autorización del autor para poder hacer la traducción o adaptación. En segundo lugar, debe haber una intervención creativa que permita identificar a la obra derivada como una obra distinta y no como una mera copia de la anterior. Así, son obras distintas el libro *Coronación* de José Donoso, y el guion de Silvio Caiozzi que adaptó su argumento para la versión cinematográfica. Pero no existe tal intervención creativa en un mero traspaso de formato, como el escaneo de las páginas de un libro o la transcripción de un poema, por lo que tales casos no existe una obra derivada.

## 22. ¿Están protegidas las artesanías por derechos de autor?

No. Las artesanías no constituyen obras protegidas, por tratarse de productos fabricados en grandes números. La explicación tradicional es que, tal como ocurre con la ropa, la mueblería y la decoración, la artesanía puede contener alguna expresión de naturaleza artística en su diseño, pero su aplicación es industrial en cuanto a su destinación, por lo que estaría fuera del alcance de los derechos de autor.

## III. Autores y titulares

Por el solo hecho de la creación, el autor de una obra se convierte en el titular exclusivo de los derechos de autor sobre la misma. Es decir, la persona que crea una obra es la llamada a ejercer derechos de autor de forma exclusiva. Sin embargo, los derechos de autor pueden transferirse mediante contrato, cambiando la titularidad sobre ellos.

Existen casos en que la misma ley se encarga de señalar quiénes se consideran autores o bien quiénes serán los titulares de derechos sobre ciertas clases de obras, siempre que no exista una transferencia contractual de esos derechos. La importancia de conocer quién tiene los derechos sobre una obra se relaciona no solamente con saber quién puede hacer uso de la misma, sino que desde otro punto de vista, sirve para conocer a quién se debe pedir autorización para hacer algún uso de una obra ajena.

## 23. ¿A quién protege el derecho de autor?

El derecho de autor entrega facultades al autor, es decir, la persona que crea la obra intelectual: quien escribe una novela, un poema o una canción. Al autor corresponden originariamente los derechos de autor para explotar su obra mediante su reproducción, publicación, distribución, adap-





tación, etcétera, desde el momento mismo en que crea la obra. Desde ese momento, el autor se convierte en titular de derechos de autor.

#### **24. ¿Cómo se sabe quién es el autor de una obra?**

El autor es el que aparece como tal cuando se divulga una obra o sea, el que se menciona como autor junto al título y así se da a conocer. Es decir, por el solo hecho de aparecer una persona como autor de una obra intelectual, la ley presume que ese es el autor de la obra. Lo mismo sucede con la persona que inscriba una obra a su nombre en el Registro de Propiedad Intelectual.

#### **25. ¿Cómo se sabe quién es el titular de derechos sobre una obra?**

En general, no hay una única forma de saber quién es titular de derechos sobre una obra. Usualmente, el autor es el titular de una obra, por lo que reconociendo al autor se identifica que es el titular. Sin embargo, es probable que por cesión de derechos, o por contratos tales como el contrato de edición, el titular sea otro. Lo usual es que el titular distinto del autor esté inscrito en el Registro de Propiedad Intelectual; también, el símbolo © sirve para identificar al titular de derechos.

#### **26. ¿Quién es el autor de una tesis?**

El autor de una tesis o trabajo de titulación es la persona que lo escribe y desarrolla como obra intelectual. Es posible que distintas personas hayan aportado con ideas, recursos y comentarios, pero como objeto de protección de derechos de autor, sus derechos son de quien la redacta, es decir, el tesista o estudiante en proceso de titulación.

#### **27. ¿Es autor el que aparece como tal en el Registro de Propiedad Intelectual?**

La inscripción en el Registro otorga en una presunción de autoría. Esto quiere decir que quien inscribe su obra en el Registro de Propiedad Intelectual es considerado autor mientras su autoría no sea

disputada judicialmente. Es decir, si quien ha creado efectivamente la obra no es quien se presenta como autor en público, la presunción de autoría puede ser refutada ante un tribunal, mediante pruebas como declaraciones de testigos, informes de peritos, registros notariales u otros medios.

### **28. ¿Qué pasa si alguien inscribe una obra ajena como propia?**

Una inscripción falsa puede impugnarse ante los tribunales, pues aunque la ley presuma la autor a quien inscribió, el derecho de autor apunta a la protección de los intereses del autor. La presunción de autoría que otorga la ley puede derrotarse con otros medios de prueba, por ejemplo testigos, informes de peritos, registros notariales u otros.

### **29. ¿Pueden tener derechos de autor las instituciones o empresas?**

Sí, las personas jurídicas como empresas, sociedades, corporaciones u otras, también pueden ser sujetos de derecho de autor. Pero no como autores, sino como titulares de derechos. Todo trabajo creativo es realizado por personas naturales, por lo que en rigor las instituciones no son autoras, pero pueden ejercer derechos de autor en calidad de titulares derivados. Así, el autor de un libro cederá los derechos para explotarlo a una editorial, y será esta la que ejerza los derechos de autor que protegen a esa obra. Así, por disposición legal, la propiedad intelectual las obras de los dependientes de la Universidad de Santiago de Chile corresponde a la Universidad.

### **30. ¿Cómo se transfieren los derechos de autor sobre una obra?**

La forma de transferir los derechos de autor es mediante un contrato. De esta forma, el autor puede hacer esta cesión de derechos a otra persona o a una institución. Las transferencias pueden ser totales o parciales o limitadas en tiempo o territorio, y siempre se limitan a los derechos patrimoniales. Por regla general, cualquier transferencia o autorización de uso debe ser expresa, no se subentiende. El contenido de esos contratos, en algunas ocasiones, es regulado por la ley, como ocurre respecto

de las obras literarias con el contrato de edición, que es aquel contrato donde el titular de derechos de autor entrega o promete entregar una obra al editor y este se obliga a publicarla, a su costa y beneficio y a pagar una remuneración al autor.

### 31. ¿Siempre es necesario un contrato para transferir los derechos de autor?

La transferencia de derechos de autor (es decir, el cambio de titularidad del autor a otra persona) por regla general necesita acuerdo expreso que tiene la forma de contrato.

Existen casos especiales en que se produce automáticamente la transferencia de los derechos sobre una obra al mandante o empleador, por disposición legal. Así, por ejemplo, se transfieren ciertos derechos a las empresas periodísticas y computacionales respecto de lo producido por sus empleados y en los casos de obras fotográficas y computacionales realizadas por encargo son quienes las encargan los titulares. Lo mismo ocurre con las fotografías y los programas hechos por encargo. Hay también reglas de titularidad especiales para las obras cinematográficas. Finalmente encontramos el caso de las obras colectivas, cuyo titular es el organizador. Y de manera especial, las obras creadas por dependientes de la Universidad de Santiago son de titularidad de la Universidad.

### 32. ¿Quién tiene los derechos sobre una obra creada por varias personas?

Eso depende de cómo se haya creado la obra. El tratamiento legal será distinto si la obra ha sido creada en conjunto por sus coautores, si hay una variedad de aportes individuales que se funden en una obra o si se trata de una compilación de obras preexistentes.

### 33. ¿Quién tiene los derechos sobre una obra creada en coautoría?

Si dos o más personas participaron de la creación de una única obra, sin que pueda tomarse por separado el aporte creativo de uno de ellos sin que se pierda la integridad de la obra final, se habla de obra en colaboración y ambos coautores son titulares de los derechos sobre la obra.

### 34. ¿Quién tiene derechos sobre una antología? ¿Qué derechos hay sobre las partes que la integran?

Si la obra fue hecha a partir de la reunión de otras obras, sean preexistentes o creadas de forma especial, se habla de una compilación o antología. El compilador, que realiza las labores de selección y de organización de las obras incluidas, tendrá la titularidad de los derechos de autor sobre la compilación misma, siempre que se cumpla con un requisito: que esa selección y organización de contenidos revista características de originalidad. Por otro lado, si los derechos de autor sobre las obras incorporadas están vigentes, su incorporación debe estar autorizada por sus respectivos titulares. Así sucede, por ejemplo, con la antología musical Nueva Canción Chilena, del año 2003.

### 35. ¿A quién corresponden los derechos sobre obras como diccionarios y enciclopedias?

Tratándose de diccionarios, enciclopedias y textos similares, que la ley llama obras colectivas, el organizador que encarga la producción de una de estas obras es titular de los derechos, tanto sobre la obra misma como sobre los aportes individuales. Lo que diferencia a estas obras de otras clases es que hay una serie de aportes individuales, pero que se entienden integrados a la obra final, cuyos derechos recaen sobre el organizador del trabajo. En consecuencia, por nombrar un ejemplo, la Real Academia Española de la Lengua es la que tiene derechos de autor sobre el Diccionario de la Lengua Española que lleva su nombre. Podríamos entender que lo mismo ocurre cuando se escribe un informe o artículo resultante de una investigación liderada por un académico o investigador, con otras personas actuando como meros ejecutores.

### 36. ¿Qué ocurre cuando una obra se hace por encargo?

El autor de una obra es el que tiene derechos de autor sobre ella, aunque se haya creado a solicitud o por encargo de una persona distinta (por ejemplo, al contratar a alguien para que pinte un cuadro o escriba una biografía). Es decir, el mero encargo no supone transferencia de derechos, por lo que

debe acordarse expresamente la transferencia o cesión de derechos a la persona que contrata o encarga.

Los únicos casos donde la persona que encarga se queda con los derechos del creador, aun sin mediar acuerdo expreso, es cuando se encarga la toma de fotografías, o cuando se realiza por encargo el desarrollo de un programa computacional.

### **37. Si la obra se crea en cumplimiento de un contrato de trabajo, ¿quién es el titular de los derechos sobre ella?**

El titular es el autor de la obra, según la regla general, a menos que exista un acuerdo expreso (que puede estar en el mismo contrato de trabajo) para que el empleador sea el titular de derechos sobre lo que crea una persona.

Por excepción, esa transferencia se presume (es decir, es automática y no requiere ser expresa) respecto de lo que crean los trabajadores dependientes de entidades públicas, de la Universidad de Santiago, de las empresas desarrolladoras de programas computacionales y de las empresas periodísticas. En esos casos, no es necesaria una transferencia expresa de derechos al empleador.

Fuera de esos casos de excepción, el autor es único titular de derechos, a menos que un contrato (de trabajo, de financiamiento, o un acuerdo separado) indique expresamente la transferencia de derechos.

### **38. ¿Quién es titular de derechos sobre los artículos de un diario o periódico?**

Existe una norma especial que es aplicable a las empresas periodísticas y agencias noticiosas. La empresa periodística tiene el derecho de publicar en diarios, revistas u otras publicaciones periódicas, aquellas obras (artículos, fotografías, dibujos, etcétera) aportadas por el personal sujeto a contrato de trabajo. Es decir, sin necesidad de acuerdo, la empresa periodística puede explotar las obras de sus asalariados en la forma habitual. Pero se necesitará acuerdo expreso para otras formas de ex-

plotación, como por ejemplo, para publicar por vez única (no periódica) una colección de todos los artículos de un periodista; acuerdo que puede materializarse dentro de las cláusulas del contrato de trabajo o como un contrato nuevo. En síntesis, será titular en principio la empresa periodística o agencia noticiosa.

### **39. ¿Quién es el titular de derechos sobre los apuntes de clases?**

Este es un caso especial. La clase en sí misma es una obra protegida del autor: el profesor que dicta la clase. La ley permite que las lecciones dictadas en universidades, colegios y escuelas sean recogidas o anotadas por aquellos a quienes van dirigidas (mediante notas o grabación), pero no permite publicar total ni parcialmente esas lecciones sin autorización de su autor. En consecuencia, quien imparte la clase deberá autorizar la publicación de los apuntes, pues se entiende que es el titular de derechos de autor sobre la clase misma. Se pueden tomar apuntes, mas no hacerlos circular sin autorización.

### **40. ¿Quién es el titular de derechos sobre un manuscrito original? ¿Qué puede hacerse con el manuscrito?**

Un manuscrito es una obra protegida cuya titularidad corresponde a su autor. Es una cosa ser custodio y administrador de una colección de manuscritos, y otra muy distinta ser administrador, cesionario, heredero o derecho habiente de otra clase. Por lo mismo, es importantísimo esclarecer quiénes serían ordinariamente los titulares, como los herederos en el caso de un autor fallecido. Solamente se podrán hacer los usos que permita el titular, o los que permita la ley, a menos que la obra esté en el dominio público.

### **41. ¿Quién es el titular de derechos sobre una obra si no se conoce el autor?**

Depende, hay dos casos distintos. Por una parte, puede ocurrir que el autor de una obra sea desco-

nocido, porque la autoría de la obra sea de difícil pesquisa, en particular en el caso de una obra cuya autoría se encuentra difuminada a través de la comunidad. Eso sería lo que la ley ejemplifica al mencionar las canciones, leyendas y danzas del acervo folclórico. En tales casos, las obras pertenecen al dominio público, y no hay derechos exclusivos sobre ellas.

El segundo caso es que se desconozca la identidad del autor de una obra, por decisión del propio autor de no dar a conocer su nombre o de utilizar un seudónimo al divulgar su obra. En estos casos se habla de obras anónimas y obras seudónimas. El autor tiene derecho a determinar la divulgación de su obra, y a mantener su obra como anónima o seudónima. Puede también reivindicar su autoría con posterioridad. El contrato de edición debe respetar tales condiciones y consignar la reserva de identidad.

#### **42. ¿Quién es el titular de derechos sobre una ponencia o presentación de diapositivas?**

Como en general, el autor de la obra es el titular originario de derechos. Sin embargo, es importante distinguir entre una presentación gráfica y su alocución. De este modo, la conferencia o ponencia o panel en que se realice una presentación, se protege como conferencia o lección. Pero el material gráfico que se utilice, sea como imagen o como serie de imágenes, es una obra distinta, protegida independientemente. Es más, la forma escrita de esa ponencia puede ser una adaptación de la misma.

#### **43. ¿Quién es el titular de derechos sobre la traducción de una obra?**

Es necesario distinguir si la obra tiene derechos patrimoniales vigentes o no. Si es así, la realización de la traducción debe estar autorizada por el titular de derechos sobre la obra, pero los derechos sobre la traducción resultante corresponderán al traductor o a quien encarga la traducción.

En cambio, si la obra traducida está en el dominio público, la traducción estará protegida, con el traductor como titular de derechos sobre su traducción. Así, por ejemplo, si bien la obra completa

de Shakespeare se encuentra en el dominio público, no lo estará una traducción al español realizada recientemente, como la efectuada por Nicanor Parra para El Rey Lear. Parra no puede arrogarse la autoría de la obra, pero sí puede arrogarse la autoría de la traducción, sobre la cual es titular de derechos. En casos como este, el sello editorial debe cerciorarse que la traducción también se encuentre en dominio público, o bien obtener la autorización del autor de la traducción, o bien hacer una nueva traducción a su costo.

#### 44. ¿Quién tiene derechos sobre una fotografía?

Conforme a las reglas generales, el fotógrafo conservará todos los derechos sobre su fotografía. Pero existen casos regulados especialmente en que desde el momento de la creación de la obra fotográfica, los derechos de autor pasan a ser de una persona distinta.

En el caso de las fotos de prensa, lo más común será que la foto corresponda al medio respectivo, que es lo que sucede con todo el material que producen los empleados sujetos a contrato de trabajo con la empresa periodística o agencia noticiosa. Entonces, el permiso debe provenir del medio de prensa o bien de la agencia que la obtuvo.

Respecto de las fotos que sacan funcionarios públicos en ejercicio de sus labores, ellas corresponden al servicio público respectivo, por lo que se requerirá permiso de ellos.

Finalmente, hay que señalar que cuando se toma una foto por encargo, es decir, cuando se captura una imagen a solicitud de otra persona (sea que se haya acordado remuneración o no), eso da a quien encarga la foto los derechos de explotación sobre la fotografía. Es decir, los derechos los tiene el que encarga que se tome una foto, no el fotógrafo.

#### 45. ¿Tienen derechos de autor las personas que aparecen en una fotografía?

Los derechos de autor de una fotografía pertenecen al fotógrafo, no a los fotografiados.

Sin embargo, respecto de las personas que aparecen en una imagen, los tribunales sí han reconocido



otros intereses (distintos del derecho de autor), como el derecho a la propia imagen. Se ha reconocido por nuestros tribunales superiores que una persona tiene derecho a obtener, reproducir y publicar su propia imagen, como también a impedir que terceros capten, reproduzcan o difundan esa imagen con cualquier fin. Ni siquiera el hecho de subirse una foto propia a internet significa una renuncia a ese derecho. En consecuencia, una reutilización de una fotografía de una persona natural sí podría requerir autorización en ciertos casos que involucren derechos tales como su honra.

#### 46. ¿Quién tiene derechos sobre las obras que produce el Estado o un organismo público?

Tratándose de obras producidas por funcionarios del Estado, los Municipios, las Corporaciones oficiales, las Instituciones semifiscales o autónomas y las demás personas jurídicas estatales, tales entidades serán titulares del derecho de autor. O sea, las instituciones públicas son titulares de derechos respecto de las obras producidas por sus funcionarios en el desempeño de sus cargos; así ocurre por ejemplo con los informes que redactan, las fotografías que toman o los mapas que trazan. Luego, la institución misma podrá reutilizar las obras creadas por sus empleados, aun sin su autorización. Lo mismo es aplicable, por disposición especial en su Estatuto Orgánico, a las obras de funcionarios dependientes de la Universidad de Santiago de Chile.

#### 47. Una obra sobre la que tiene derechos el Estado, ¿es de libre utilización?

No, como regla general. Mientras en otros países las obras producidas por instituciones públicas no están protegidas por derechos de autor, en Chile sí lo están, lo que implica que obras financiadas por todos los chilenos no quedan públicamente disponibles. Por consiguiente, y de acuerdo con el tenor de nuestra legislación, si alguien pretende publicar un estudio, documento u obra en general producida por un organismo público, deberá requerir autorización de tal entidad, en la medida que su autor haya sido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, desde la última reforma a la legislación, el titular de la respectiva institución tiene la facultad de autorizar que esas obras formen parte del patrimonio cultural común, pero requiere un acto expreso en tal sentido.

#### 48. ¿Quién es titular si una obra fue hecha por un particular, por encargo de una institución pública?

En caso de no ser funcionario público, sino un consultor o empresa externa quien ha desarrollado la obra, será necesario requerir autorización directamente de estos, salvo que por el contrato existente entre este autor y el servicio público respectivo se hayan cedido o renunciado los derechos de autor. Lo mismo es aplicable en el caso de personas que sin ser dependientes de la Universidad de Santiago de Chile, se encuentran realizando investigaciones o trabajos puntuales por tiempo limitado, por lo que es conveniente revisar en detalle sus condiciones contractuales.

#### 49. ¿Quién es el titular de una obra hecha con cargo a fondos especiales de instituciones externas?

Si la institución de financiamiento es distinta de la institución donde presta servicios un autor, deberá estarse a lo que se indique en el respectivo acuerdo de financiamiento. De lo contrario, regirán las normas generales, y el funcionario de la institución estatal (por ejemplo) transferirá automáticamente la titularidad de la obra a la entidad pública respectiva.

#### 50. Al fallecer el autor, ¿qué pasa con sus derechos?

Eso depende de cada caso. Los derechos patrimoniales son transmisibles, es decir, ellos pasan a los herederos del autor al producirse la muerte de este. La regla general es que cuando un autor muere, sus derechos pasen a sus herederos y, por tanto, ellos los ejercerán y a ellos habrá que solicitar autorización para usar las obras del autor muerto. Son los herederos del autor fallecido quienes, en una buena parte de los casos, negocian los derechos sobre las obras una vez acaecido el fallecimiento, hasta que la obra pase al dominio público.

Pero si el autor ha transferido sus derechos de forma permanente, habrá que buscar a aquellas personas o instituciones que cuenten con los derechos. Por ejemplo, actualmente para usar una obra de Pablo Neruda, es necesario solicitar autorización a la fundación que lleva su nombre. Por ello es

conveniente ser muy específico respecto de los términos bajo los cuales se produce una cesión de derechos y evitar situaciones confusas respecto de la titularidad de derechos.

#### 51. ¿Quién tiene los derechos de autor si no se encuentra al titular?

Eso depende. El hecho de no tener cómo pedir una autorización para usar una obra puede deberse a motivos distintos:

- Si la obra se dio a conocer de forma anónima, porque el autor ha reservado su identidad, se aplica la regla general: se requiere autorización del autor.
- Si el autor ha fallecido, pero no es posible conocer o ubicar a sus herederos, la legislación no ofrece solución, por lo que habrá que esperar hasta el fin del plazo de protección si se quiere utilizar la obra.
- Si el nombre del autor se ha perdido con el tiempo o no se hace posible ubicar a quienes hoy tendrían sus derechos, se repite el caso anterior: no hay respuesta legal a esta dificultad práctica.

### IV. Contenido del derecho de autor

Aquello que conocemos como “derecho de autor” es en realidad un conjunto de distintas prerrogativas o facultades que la ley otorga al autor de una obra. Así, quien crea una obra (o bien la persona a quien se transfieren sus derechos) tiene ciertas prerrogativas sobre la utilización de esa obra.

#### 52. ¿Qué facultades otorga el derecho de autor?

Los derechos que la ley entrega a los autores son de diversa naturaleza, por lo que tradicionalmente se clasifican en derechos patrimoniales y derechos morales.

#### 53. ¿En qué consisten los derechos patrimoniales?

Los derechos patrimoniales son aquellos que tienen por objeto el provecho económico del autor

mediante la explotación de la obra. El autor puede hacer cualquiera de tales usos personalmente o ceder tales derechos para que los ejerza otra persona o institución. Si una persona distinta de ellos pretende hacer cualquiera de esos usos con la obra protegida, es necesario que exista una autorización expresa del autor (o titular de derechos sobre la obra) o de la Ley en caso de emplear alguna excepción.

Los derechos patrimoniales consagrados en nuestra legislación son:

- a. derecho de reproducción: la facultad del titular de derechos para producir o autorizar la producción de copias o ejemplares de una obra protegida, por cualquier vía y en cualquier otro soporte, como ocurre con la digitalización, la fotocopia, la transcripción textual, etcétera;
- b. derecho de adaptación o transformación: la facultad de autorizar la transformación, la adaptación, la traducción, el arreglo musical u otra forma de modificación que dé como resultado una obra distinta, que se denomina “obra derivada”;
- c. derecho de publicación: el derecho a autorizar la divulgación de la obra por cualquier medio, en especial mediante la producción de ejemplares para su oferta al público;
- d. derecho de distribución: la facultad de autorizar la primera entrega al público de los ejemplares físicos o tangibles de una obra, ya sea mediante la venta u otra forma de transferencia de dominio o posesión del soporte;
- e. derecho de comunicación, interpretación y ejecución pública: la facultad de auto-

rizar cualquier acto por el que se dé acceso a una obra a una pluralidad de personas, por medios distintos de la entrega de ejemplares físicos. Esto incluye la interpretación de una obra musical o dramática en público, la exhibición de imágenes en una galería, la transmisión mediante radio, televisión u otros medios de comunicación a distancia y la puesta a disposición de contenidos en páginas y repositorios en internet.

#### 54. ¿Pueden cederse los derechos patrimoniales?

Los derechos patrimoniales pueden ser cedidos, vendidos y donados por los autores a otras personas e incluso a instituciones o empresas, mediante contratos o licencias. Al momento de autorizar la utilización de la obra, estos derechos pueden limitarse tanto en cantidad de tiempo como respecto del territorio dentro del cual explotar.

#### 55. ¿En qué consisten los derechos morales?

Los denominados derechos morales son el segundo conjunto de facultades que otorga el derecho de autor. En contraste con los derechos patrimoniales, la categoría de derechos morales relaciona al autor con la obra que ha creado, pero no desde un punto de vista de explotación económica, sino de conexión espiritual e ideológica con el producto de su esfuerzo intelectual y material.

No existe uniformidad legislativa entre los distintos países en cuanto a los derechos morales que corresponden a los creadores. En el caso de Chile, nuestra regulación confiere a los autores los siguientes derechos morales:

- a. derecho de paternidad, que es el derecho a reclamar en cualquier tiempo la autoría sobre una obra determinada, es decir, que se asocie la obra al nombre del autor;
- b. derecho a la integridad, vale decir, la facultad de poder oponerse a cualquier modifi-

cación o alteración de la obra que desvirtúe la naturaleza de una obra o atente contra la honra del autor;

c. derecho a preservar la obra inédita, o sea, a mantener la obra sin edición, y en definitiva a determinar en qué momento se dará a conocer la obra (por lo que se conoce en otros países como derecho de divulgación);

d. derecho de mantener la obra inconclusa y autorizar su conclusión por otras personas. Es también una manifestación del derecho a la integridad, pues el autor es quien fija cuándo se considera completa la obra; y,

e. derecho al anonimato, o a mantenerse la obra como anónima, como contraposición al derecho de paternidad.

### 56. ¿Pueden cederse los derechos morales?

No, los derechos morales no pueden cederse, donarse ni venderse por actos entre personas vivas. Por la propia naturaleza de estos derechos morales, es que ellos son perpetuos (no dejan de existir por el paso del tiempo), inalienables (no es posible cederlos ni venderlos), inembargables (no pueden ser sujetos de medidas de apremio legal) e irrenunciables. Tanto es así que cualquier acuerdo en contrario es nulo.

### 57. ¿Quién puede ejercer los derechos de autor aparte del autor?

Los derechos de autor admiten diversas formas para ser ejercidos por los titulares de derechos. Así, el autor al crear la obra es el que tiene de forma exclusiva la facultad de hacer copias de la misma, en ejercicio de su derecho de reproducción. Pero puede también obtener una ganancia económica

transfiriendo sus derechos a otras personas o instituciones, para que sean estas las que ejerzan tales derechos. Ello ocurre mediante una cesión de derechos.

También puede ocurrir que otras personas pretendan hacer ciertos usos específicos de una obra, como por ejemplo, hacer un número limitado de copias sin fines comerciales. Como los derechos de autor son exclusivos, aquí se manifiestan como la facultad para dar permiso o autorización a otros para hacer usos de la obra. Este permiso también tiene naturaleza de contrato y se le llama licencia. Finalmente, si otras personas hacen uso de la obra sin contar con autorización, la ley permite que el autor (o el titular de derechos, en su caso) interponga acciones judiciales para hacer valer la responsabilidad del infractor y para perseguir una indemnización por los perjuicios producidos.

#### 58. ¿Cómo se hace para transferir los derechos de autor?

La forma de transferir los derechos de autor es mediante un contrato llamado cesión de derechos. Las transferencias pueden ser totales o parciales o limitadas en tiempo o territorio, y siempre se limitan a los derechos patrimoniales. Por regla general, cualquier transferencia o autorización de uso debe ser expresa, no se subentiende. El contenido de esos contratos puede ser acordado libremente, siempre que no haya transferencia de derechos morales ni renuncia a ellos ni a los mínimos legales de remuneración establecidos para ciertos casos muy específicos.

#### 59. ¿Qué efectos tiene la cesión de derechos de autor?

En lo sucesivo, la persona a quien se transfieren los derechos podrá ejercerlos. Por tanto, se produce un traslado en la titularidad de los derechos que se ceden y solamente sobre ellos, con las limitaciones que las partes hayan acordado. Así ocurre por ejemplo, cuando un editor adquiere los derechos que el escritor tiene sobre su obra literaria.

### 60. ¿La cesión se refiere a todos los derechos?

No necesariamente. La cesión puede ser parcial, de modo que ciertos derechos sean de titularidad de una persona y otros de titularidad de una o varias personas distintas. Puede también limitarse el espacio de tiempo por el cual se ceden los derechos, o el territorio dentro del cual pueden ejercerse, o la cantidad de utilizaciones para los que se ceden, o las tecnologías para las cuales se hace la transferencia de derechos.

### 61. ¿Cuál es la diferencia entre una cesión y una licencia de derechos de autor?

La cesión y la licencia de derechos de autor son distintas conceptualmente. La cesión significa que el autor deja de ser titular de uno o varios derechos de autor, para que otro titular (el cesionario) los ejerza. La licencia significa que el autor entrega solamente un permiso para hacer uso conforme a uno o varios derechos de autor.

La semejanza podría provenir de sus efectos: puesto que tanto las cesiones como las licencias pueden ser acordadas con mucho detalle y con distintos niveles de permisos o transferencias de derechos (territorio, duración temporal, derechos específicos, usos específicos), una licencia podría ser tan restrictiva como una cesión total de derechos.

### 62. ¿Pueden prohibirse ciertos tipos de usos?

Pueden prohibirse aquellos usos que caben dentro de los derechos exclusivos. La persona que tiene derechos de autor a su haber puede disponer de ellos como le plazca, pero en ningún caso puede ir más allá de lo que la ley permite. Esto va en dos sentidos: en primer lugar, es la ley la que otorga los derechos exclusivos a los autores (o cesionarios de derechos), por lo que mal podría un autor arrogarse más derechos que los otorgados legalmente. Así, por ejemplo, no tendría el autor la facultad de prohibir el préstamo de un ejemplar de su obra, pues la ley no entrega un derecho exclusivo en ese sentido.



En segundo lugar, existen casos calificados en que la ley es la que otorga la autorización que normalmente tendrían que dar los autores. A tales casos se les llama excepciones y limitaciones a los derechos de autor. Un titular de derechos no puede prohibir usos autorizados expresamente por la ley; así, por ejemplo, en aquellos contenidos respecto de los cuales se prohíbe “toda reproducción total o parcial”, no puede impedirse legalmente que una persona haga una cita de un fragmento.

### 63. ¿Cuánto duran los derechos de autor?

Tenemos que distinguir. Los derechos patrimoniales perecen con el paso del tiempo, por lo que todos los usos de una obra quedan libres de la necesidad de autorización cuando las obras pasan a dominio público. Esto ocurre, por regla general, setenta años después de la muerte del autor de una obra.

En cambio, los derechos morales no reconocen ese límite. Según entiende la ley chilena, ellos sí se transmiten con la muerte del autor a sus herederos (a diferencia de lo que ocurre en otros países), que pueden ejercerlos aunque la obra ya esté en el patrimonio cultural común. Así, por ejemplo, la obra del fundador de la novela chilena Alberto Blest Gana, se encuentra en el dominio público, por lo que no se requeriría autorización para hacer una adaptación moderna. Pero los herederos del autor podrían alegar derechos morales si en su opinión tal adaptación va en demérito de la intención original del escritor, exigiendo sanciones hacia quien realizó dicha adaptación, de acuerdo con el texto de nuestra ley. Es un supuesto improbable en la realidad, pero legalmente posible.

### 64. ¿En qué consisten los derechos conexos?

Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo para permitir la grabación o reproducción de sus interpretaciones, la transmisión o difusión de tales grabaciones o de las presentaciones en directo, y la distribución ejemplares de la respectiva grabación. Los productores de fonogramas tienen derecho exclusivo para autorizar o prohibir la reproducción, el arrendamiento, el

préstamo y la distribución. Estos y aquéllos tienen también derecho a una remuneración por la comunicación al público de las grabaciones. En tanto, los organismos de radiodifusión pueden autorizar o prohibir que se graben sus emisiones y la reproducción de las mismas.

Todo lo anterior resulta en una estructura de derechos que puede resultar un tanto compleja. Por ejemplo, sobre la canción que está en un disco compacto, pesan distintos derechos: derechos de autor a favor de quien escribió la canción, derechos conexos del intérprete de la misma, y derechos del productor de la grabación. Esto puede dificultar la obtención de permisos para hacer ciertos usos de una grabación; no obstante, ello se facilita con la existencia de entidades de gestión colectiva de derechos, y con excepciones legales que permitan ciertos usos sin finalidad comercial.

#### **65. Para usar una obra ajena, ¿es siempre necesario contar con autorización del autor?**

No, no siempre es así. En primer lugar, los derechos de autor son limitados en el tiempo, por lo que una obra puede no requerir permiso para su utilización, como ocurre con las que están en el dominio público o patrimonio cultural común. En segundo lugar, si una obra todavía está protegida, existen ciertos usos de que están autorizados por la ley. Tales son los casos de las excepciones y limitaciones de derecho de autor.

## **V. Excepciones y limitaciones al derecho de autor**

El derecho de autor tiene una estructura particular, distinta de otros derechos. Por una parte, contempla una serie de derechos de carácter exclusivo, como ya se han examinado. Por la contraparte, establece límites a esos derechos, que están relacionados con la duración y con el alcance razonable de los mismos, y excepciones vinculadas al ejercicio de otros intereses socialmente relevantes, como lo es el derecho a la educación o el derecho a la información. En otras palabras, el derecho de autor está compuesto por derechos exclusivos por un lado y excepciones y limitaciones por el otro.

### 66. ¿Qué son las excepciones o limitaciones al derecho de autor?

Las excepciones y limitaciones son autorizaciones que entrega la ley para usar una obra intelectual protegida, sin pedir permiso al titular, ni pagar remuneración al titular del derecho de autor. Por ejemplo, pueden citarse fragmentos breves de una obra ajena sin necesidad de pedir autorización al titular de derechos.

Se trata de un catálogo de situaciones específicas, descritas en la misma ley. Como se trata de normas de excepción a la regla general de necesidad de autorización, la interpretación de estas normas debe ser estricta, es decir, no cabe extender su sentido ni aplicarlas por analogía a situaciones no contempladas expresamente por la ley, de forma tal que esos usos no entren en conflicto con la explotación normal de las obras o prestaciones afectadas y que no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.

### 67. ¿Se aplican las mismas excepciones y limitaciones en todos los países?

No, cada país tiene su propio sistema, aunque suelen ser similares. Esta similitud se explica porque muchas excepciones y limitaciones se encuentran reconocidas en tratados internacionales, como el Convenio de Berna de 1884. No obstante, no existe completa armonización internacional, es decir, el listado de limitaciones no es igual en todos los países, o su alcance varía en cada país.

### 68. ¿Qué es el fair use? ¿Existe en Chile?

Fair use es el sistema que mantienen EE. UU. y otros países, que permite ciertos usos de obras protegidas, para fines de crítica, comentario, información, educación o investigación. En esos países, para saber si están frente a fair use, los tribunales toman en consideración cuatro aspectos del uso respectivo: el propósito y carácter del uso, incluyendo la finalidad (comercial o educativa), la naturaleza de la obra, el tamaño de la porción de la obra usada y el efecto del uso específico en el mercado potencial de la obra. Este sistema convive con otras excepciones específicas, como las que existen

en nuestro país, y está destinado a cubrir aquellos usos no contemplados en las excepciones específicas. No es aplicable en Chile, aunque sitios que funcionan en EE. UU. sí lo han utilizado como autorización, permitiendo acceso desde otros países a reutilizaciones hechas allí. En Chile, el sistema de excepciones es cerrado, pero la llamada excepción de “usos justos” parece presentar un germen de fair use.

### 69. ¿Qué excepciones al derecho de autor existen?

Contando las excepciones introducidas por la más reciente reforma, la ley chilena contempla expresamente las siguientes excepciones al derecho de autor y (allí donde sea posible) a los derechos conexos:

- a. el derecho de cita: facultad de reproducir fragmentos breves de una obra ajena protegida, con mención a su fuente, título y autor, dentro de una obra distinta;
- b. el uso no comercial con fines de acceso para personas con discapacidades;
- c. la toma de apuntes o grabación de lecciones pedagógicas por sus destinatarios, pero no su publicación;
- d. el uso con fines informativos de discursos, conferencias y obras similares pronunciadas en público;
- e. el uso con fines de demostración en locales de venta de instrumentos musicales o aparatos de radio, televisión o similares, o de venta de equipos o programas computacionales;

- f. la reproducción de obras arquitectónicas por medios gráficos o audiovisuales, y la publicación de las respectivas fotografías;
- g. la reproducción por cualquier procedimiento de los monumentos y las obras artísticas ubicadas permanentemente en plazas, avenidas y lugares públicos;
- h. la reproducción por parte de bibliotecas y archivos de una obra que está fuera del mercado, con fines de preservación, sustitución o incorporación;
- i. la reproducción por parte de bibliotecas y archivos sin fines de lucro de fragmentos a solicitud de un usuario y para uso personal;
- j. la digitalización de obras por bibliotecas y archivos sin fines de lucro, para consulta dentro de las redes de la institución;
- k. la traducción por parte de bibliotecas y archivos sin fines de lucro de obras extranjeras no publicadas en castellano, con fines de investigación o estudio por los usuarios;
- l. la cita de obras plásticas, fotográficas o figurativas con fines de enseñanza en la educación formal, excepto tratándose de textos escolares y manuales universitarios;
- m. la ejecución y comunicación sin fines de lucro de obras en el hogar y en establecimientos educacionales, bibliotecas, archivos y museos;

- ñ. la reproducción de programas computacionales necesaria para instalación o como respaldo;
- o. la adaptación de programas computacionales que permita su utilización;
- p. la adaptación de programas computacionales para efectuar ingeniería inversa;
- q. los usos sobre una copia legal de software con el fin de probar, investigar o corregir su funcionamiento o seguridad del programa, de la red o del computador;
- r. la reproducción provisional dentro de un proceso tecnológico dirigido a la transmisión u otro uso lícito;
- s. la traducción de obras en idioma extranjero para uso personal;
- t. la parodia o sátira, siempre que se diferencie de la obra original;
- u. las copias efímeras de ejecuciones por organismos de televisión o radiodifusión;
- v. la reproducción o comunicación para actuaciones judiciales, legislativas y administrativas;
- w. el uso incidental y excepcional con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que no constituya una explotación encubierta.

### 70. ¿Qué es el derecho de cita?

El derecho de cita es el permiso legal para la copia e inclusión en obras de carácter cultural, científico o didáctico, de fragmentos de obras protegidas ajenas, siempre que se mencione su fuente, título y autor. Es decir, la copia directa de una porción menor de una obra ajena, con referencia a su origen, para su uso en otra obra. Así ocurre, por ejemplo, cuando se copia parte de lo que dice un autor en un texto científico o cuando se copia un párrafo de alguna noticia para comentarlo en un blog.

### 71. ¿Qué clases de obras pueden ser citadas?

No existe limitación legal a las obras que pueden ser citadas. En principio, cualquier obra ajena podría ser objeto de cita.

### 72. ¿Qué extensión debe tener una cita? ¿Qué es un “fragmento”?

No está claro qué tan extensa debe ser una cita, y la ley no provee de una medida exacta, de manera intencional: se debe dejar a la práctica y a las decisiones judiciales esa decisión, caso por caso, en atención a factores tales como la naturaleza y extensión de la obra citada y de la obra en que se cita, la proporción del fragmento en relación con la extensión total de la obra citada, el posible impacto en la explotación normal de la obra citada, etcétera.

### 73. ¿Se puede copiar o citar un diccionario?

Un diccionario o una enciclopedia pueden utilizarse como cualquier otra obra literaria, es decir, se puede citar sus artículos haciendo mención de su fuente. Así es como se puede, por ejemplo, copiar la definición de una palabra de un diccionario, siempre haciendo mención del diccionario del que se obtiene.

#### 74. ¿Se pueden transcribir o publicar las conferencias y discursos?

En principio, las conferencias y discursos son de quienes las escriben y las hacen públicas. La ley crea una excepción para la publicación de conferencias y discursos, pero supone que la publicación se realice con fines de información. La norma no profundiza más respecto del alcance del concepto de información, aunque parece sugerir que se refiere a publicaciones que tengan como único fin la información del público, es decir, programas o publicaciones noticiosas, tales como diarios o revistas.

#### 75. ¿Puede publicarse una recopilación de discursos públicos?

No, no es posible publicar las conferencias y discursos en una colección separada sin permiso del autor de los discursos. Por colección separada debiera entenderse una publicación que agrupara un conjunto de estas alocuciones a través de algún criterio específico más allá de la mera información al público. Así, por ejemplo, si una editorial quisiera hacer una publicación que contenga una serie de discursos pronunciados por el ex presidente Ricardo Lagos durante su mandato, no podría hacerlo bajo el alero de esta excepción, y sólo podría realizarlo con la autorización del autor de tales discursos.

#### 76. ¿Se pueden fotografiar casas o edificios sin pedir permiso?

Sí. La ley permite hacer reproducciones de las obras arquitectónicas por cualquier medio, sea fotográfico, audiovisual o análogo, sin requerir autorización del titular de las obras de arquitectura.

También se exceptúa la publicación de dichas reproducciones, tales como las fotografías en diarios, revistas y textos escolares. En ninguno de esos casos se requiere solicitar permiso o pagar remuneración alguna. La salvedad se da a propósito de la colección separada de fotografías de tales obras, que sí requeriría autorización del autor.

Esta excepción es la que permite, por ejemplo, que un fotógrafo pueda realizar fotografías de los



edificios de Telefónica o el Museo de Arte Contemporáneo y publicarlas en un periódico, revista o exposición, sin necesidad de solicitar autorización a sus arquitectos ni a las empresas constructoras, ni a las instituciones albergadas en tales edificios, y sin distinción de si se refiere a usos comerciales o no. Esto también es aplicable al mundo editorial, pudiendo ser publicada como portada de un libro, la fotografía de un edificio sin necesidad de tener que obtener autorización para ello.

No obstante, es necesario tener ciertos resguardos. Si bien no es necesaria la autorización a título de derechos de autor, sí puede estar prohibida la captura fotográfica por otros motivos. Así ocurre respecto de ciertos edificios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden Público, cuando existen letreros en la vía pública que expresan tal prohibición. También está prohibido obtener grabaciones o fotografías sin autorización dentro de recintos privados o de acceso cerrado.

### 77. ¿Se pueden copiar, grabar o fotografiar los monumentos?

Sí, todos los monumentos y las obras artísticas que adornan plazas, avenidas y lugares públicos, pueden ser libremente reproducidos por cualquier procedimiento, estando incluso permitida la publicación y venta de dichas reproducciones. Como la mención legal de “obras artísticas” es genérica, esta excepción se extiende a monumentos, estatuas, murales y más, siempre que estén emplazadas en lugares públicos de forma permanente y no transitoria.

Tal como ocurre con la toma de imágenes de obras arquitectónicas, el autor de la reproducción (es decir, el fotógrafo, dibujante, etcétera) es titular de los derechos sobre esa captura (la foto, el dibujo, etcétera). Pero para ello es necesario que la fotografía sea una mera reproducción. Por ejemplo, la simple reproducción fotográfica de una pintura de Nemesio Antúnez no va a irrogar automáticamente derechos de autor hacia el fotógrafo, dado que la mera reproducción mecánica de la obra de Antúnez no reviste un carácter creativo, que es clave para tener protección del derecho de autor. La excepción legal requiere que las obras se encuentran emplazadas en lugares públicos, no estando contempladas, por tanto, las reproducciones que se hagan de monumentos u obras artísticas

que se encuentren en recintos cerrados, sean ellos de propiedad pública o no. Luego, sería legal la venta de un libro donde se publiquen fotografías de las esculturas de Botero que se encuentran en el Parque Forestal de Santiago o bien las esculturas de Mario Irarrázabal que adornan la plazoleta Radomiro Tomic, en Valparaíso, pero no permitiría la reproducción de una obra de Roberto Matta emplazada dentro del Museo Nacional de Bellas Artes.

#### **78. ¿Cómo pueden usarse los apuntes de clases dictadas en establecimientos educacionales?**

Las lecciones dictadas en universidades, colegios y escuelas pueden ser anotadas o recogidas por las personas a quienes las lecciones van dirigidas. De esta forma, se autoriza a los asistentes de dichas lecciones a generar obras derivadas sin requerir autorización por parte del titular de los eventuales derechos de autor que pudieran existir.

La excepción excluye expresamente la publicación de las lecciones, por lo que no es posible que las editoriales pudieran tomar estos apuntes de clases o conferencias y realizar publicaciones de las mismas sin la autorización de los autores. Los autores, de esta forma, mantienen el derecho a autorizar la publicación de sus lecciones recogidas. Así, si una editorial quisiera publicar una edición con los apuntes de las lecciones de Jorge Millas sólo lo puede hacer si previamente consigue la autorización de sus herederos.

#### **79. ¿Se pueden mostrar películas en una universidad o en una biblioteca?**

Sí, la ley permite es que los establecimientos educacionales hagan exhibiciones, interpretaciones o ejecuciones de obras protegidas (como obras teatrales, presentaciones musicales o películas), sin pedir autorización ni pagar licencia, siempre que se realice sin fines de lucro. Dada la extensión del concepto de lucro en la cultura jurídica chilena, el solo cobro de entrada constituye una forma de lucro, que haría necesario solicitar permiso o pagar licencia para montar un espectáculo en un colegio o universidad. Por lo demás, la regla legal autoriza a la exhibición de la película, pero no

autoriza a realizar una copia o descarga para esos fines: aunque sea legal la exhibición, no será legal la descarga no autorizada.

### **80. ¿Se puede traducir una obra que no está en castellano?**

Sí, en algunos casos específicos. Desde la última reforma, la ley autoriza que se traduzca una obra que no está en castellano, pero solamente para uso personal. También se permite que las bibliotecas sin fines de lucro hagan traducciones, pero solamente en aquellos casos en que la obra no haya sido publicada en Chile en castellano, pasados tres años desde su primera publicación en idioma extranjero, y solamente con fines de investigación o estudio por parte del usuario solicitante.

### **81. ¿En qué consiste la copia de respaldo de software?**

Conforme a la ley, es legal mantener una copia de instalación de un programa computacional adquirido de forma lícita. También es legal tener una copia de respaldo del programa computacional de que se trate. Pero eso no significa que sea legal mantener copias de programas, pues la ley pone una limitación muy importante: la copia de seguridad y el ejemplar del programa original deben permanecer en poder del adquirente de este último, y cualquier reventa o transferencia que se haga del mismo debe acompañarse de todas las copias que existan. Así, para cada instalación que quiera hacerse de un programa en distintos computadores, habrá que adquirir un ejemplar o bien pagar la licencia respectiva al distribuidor autorizado.

### **82. ¿Puede modificarse un programa computacional?**

Sí, pero en casos específicos. La ley permite que un programa computacional sea modificado por el legítimo adquirente de una copia del mismo con la sola finalidad de que ese programa pueda ocuparse en un computador determinado. Pero no está permitido hacer una posterior transferencia de la modificación o “parche” realizada al programa.

### 83. ¿Se puede modificar o adaptar una obra para su uso por personas con discapacidad?

Sí, pero solamente desde la última reforma, que permite cualquier uso tendiente al acceso por personas con discapacidades, en la medida que el uso (por ejemplo, la traducción de un texto a braille) sea necesario y adecuado para superar la respectiva discapacidad. No puede hacerse con fines de lucro, ni distribuirse o ponerse a disposición de personas sin la discapacidad.

Históricamente, la ley chilena no ha contemplado excepciones para acceso por personas con discapacidad. Principalmente debido a que muchas adaptaciones de obras literarias para su uso por personas con discapacidades lectoras se realizan bajo el alero de instituciones de beneficencia dirigidas a ellos, es que muchas legislaciones del mundo contemplan excepciones y limitaciones específicas para dichos establecimientos. Incluso en Chile han existido bibliotecas para personas con discapacidades lectoras, con grandes colecciones de audiolibros grabados por voluntarios, u obtienen ejemplares en braille para lectura táctil, sin requerir de las muchas veces engorrosas autorizaciones que deben dar los titulares. La falta de esas autorizaciones ha hecho que instituciones como las bibliotecas para ciegos sean ilegales.

## VI. Usos de obras en bibliotecas

### 84. ¿Qué se puede hacer con las obras de una biblioteca?

Sea que las obras estén o no dentro de una biblioteca, sus condiciones de uso son las mismas que en la generalidad de los casos. Si la obra está protegida, no cabrán más usos que los que la ley o el titular de derechos autoricen.

La única diferencia está dada porque las bibliotecas mismas (así como también archivos y museos) tienen algunas autorizaciones legales para ciertos usos que usuarios comunes no tienen. Sin embargo, se trata de casos específicos señalados por la ley, que benefician en general a bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos

### 85. ¿Cómo se distingue una biblioteca sin fines de lucro de una que sí los tiene?

Una biblioteca podrá considerarse como institución sin fines de lucro siempre que no exista un afán de ganancia económica ligada directamente a la actividad propia de una biblioteca. No es relevante si es de propiedad pública o privada, sino si existe la intención de provecho, por ejemplo, a través de un cobro que no vaya directamente asociado a cubrir costos de la biblioteca. También se ha considerado como criterio la asociación de una biblioteca a actividades legalmente lucrativas (como las bibliotecas de centros de estudios privados), pero la ley no precisa ese punto.

### 86. ¿Se consideran bibliotecas con fines de lucro las que son parte de instituciones educativas privadas?

No, el hecho de ser parte de un colegio o de una universidad particular, no es criterio suficiente para considerar que una biblioteca tiene fines de lucro. Mucho menos si por ley tales instituciones no pueden tener fines de lucro.

### 87. ¿Existe el uso justo para bibliotecas? Si no existe, ¿cuál es el marco de acción para las bibliotecas?

A diferencia de otros países, no existe en Chile una excepción flexible, como el fair use estadounidense o el fair dealing inglés. Las excepciones legales más flexibles en Chile, que son el derecho de cita y el uso incidental y excepcional, se utilizan en el contexto de creación de otras obras, no así en el quehacer bibliotecario.

Sin embargo, el marco legal actual de excepciones y limitaciones contempla numerosas flexibilidades a favor de las bibliotecas y archivos sin fines de lucro. El reglamento de la ley no profundiza en el detalle, con lo que se conserva una amplia flexibilidad. En consecuencia, hay mucho terreno por explorar desde la práctica, pero mucho de ello implica la toma de decisiones dentro de cada institución. La forma prudente de actuar no es desaprovechar las excepciones legales, sino por el

contrario, hacer uso de ellas dentro del margen de flexibilidad que provee la ley, y respetando las restricciones expresas.

### **88. ¿Es legal el préstamo bibliotecario?**

La legislación chilena no hace referencia al derecho de préstamo como parte de los derechos exclusivos de autor, sino que solo lo menciona dentro de los derechos conexos propios de los productores de fonogramas. El préstamo es un acto que se practica sobre un ejemplar que no se reproduce, por lo que no sería necesario crear una excepción al respecto.

Hay quienes consideran que el préstamo de una obra es una forma de explotación que va en desmedro de los intereses de los autores. Mientras tanto, otros consideran al préstamo en bibliotecas como uno de los presupuestos mínimos para el enriquecimiento cultural de la comunidad, que permite que el acceso a las obras no esté limitado por razones económicas, además de ser una labor con una gran historia, vigente desde mucho antes de la existencia del derecho de autor. Es por eso que en muchos países las bibliotecas públicas y las de organismos educacionales operan bajo autorización legal. En Chile no existen reglas similares.

### **89. ¿Es legal que las bibliotecas hagan préstamo de cosas distintas a libros, como películas y discos?**

Es un tema complejo. Muchos estiman que un autor tiene derechos sobre todos aquellos usos que puedan significar alguna forma de explotación económica de una obra; no obstante, no existe reconocimiento legal expreso de un derecho exclusivo que permita a un autor prohibir el préstamo de los ejemplares de su obra. Es decir, si la ley no otorga un derecho, malamente podría ejercerse, especialmente si el préstamo es sobre un soporte, un ejemplar, cuyo dueño es la biblioteca y no el autor. Ese reconocimiento explícito solamente existe a propósito de los fonogramas, es decir, de las grabaciones sonoras como los discos compactos o casetes. El productor de tales fonogramas podría

entonces prohibir su préstamo. Conviene revisar que no haya sido así antes de hacer préstamo de fonogramas.

#### **90. ¿Es legal el préstamo interbibliotecario?**

Puesto que el préstamo en bibliotecas no está expresamente regulado, y puesto que las bibliotecas con colecciones propias son dueñas de los ejemplares de esas colecciones, nada obsta a la posibilidad del préstamo o comodato interbibliotecario.

#### **91. ¿Se puede cobrar en una biblioteca por el préstamo?**

Es un asunto complejo, pero de cualquier forma se desaconseja. En la ley, no hay un derecho generalmente reconocido para autorizar o prohibir el arrendamiento de libros, pero sí se contempla para obras audiovisuales y para fonogramas. Pero, además de estar reconocido como derecho en otros países, el arrendamiento conlleva una retribución económica que será siempre vista como explotación a la que tiene derecho el autor o titular de derechos.

#### **92. ¿Se pueden obtener permisos o licencias colectivas para hacer usos con las obras de la colección de la biblioteca?**

Sí, es posible obtener licencias para la generalidad de las obras de cierta clase, para aquellos usos que no estén cubiertos por autorizaciones legales. Así, se puede obtener un permiso para prestar o arrendar la generalidad de los discos o las películas, o para fotocopiar libros de la colección más allá de los fragmentos autorizados por ley. En definitiva, pueden obtenerse licencias dependiendo del uso que quiera darse a los ejemplares de una biblioteca.

#### **93. ¿Se puede sacar fotocopias en una biblioteca? ¿Es legal que haya fotocopiadoras en ellas?**

Es perfectamente legal que en una biblioteca existan fotocopiadoras. La eventual ilegalidad no de-

pende de su existencia o su presencia, sino de lo que se haga con ella, como por ejemplo, si se sacan copias completas de un libro legalmente protegido. La ley permite, a contar de la última reforma, que las bibliotecas y archivos sin fines de lucro efectúen copias de fragmentos para uso personal de los usuarios y a petición de ellos, de obras de la colección de la biblioteca. Antes de tal reforma, en tales casos era ilícito copiar obras protegidas.

#### 94. ¿Es legal usar una “fotocopiadora digital” en una biblioteca?

Entendiendo que, en ciertos casos, las bibliotecas pueden reprografiar un documento, existiría la factibilidad de implementar una fotocopiadora digital. Es importante mantener las copias digitales fuera de internet, pues la ley autoriza a realizar una copia y no una comunicación pública o una transmisión; por tanto, las copias digitales deben manejarse a través de dispositivos como pendrives o discos compactos.

#### 95. ¿Qué significa que una biblioteca pueda copiar el “fragmento” de una obra para uso personal de sus usuarios? ¿Cuánto es un “fragmento”?

“Fragmento” es una parte o porción de una obra literaria o artística. Conceptualmente se opone a la totalidad de una obra, o a una parte sustantiva de una obra. La pregunta que surge -obviamente- es, cuánto es un fragmento. La ley habla de “fragmentos”, “pequeños fragmentos” y “fragmentos breves”. Intencionalmente en la ley (y en los tratados internacionales) no se define: no se intenta fijar una única medida para una infinidad de posibles obras de distintas clases. Lo mismo ocurre en casi todo el mundo donde se permiten copias de fragmentos o citas de fragmentos breves: no existe una medida específica. El objetivo es que la práctica y las decisiones judiciales aplicadas a casos concretos de conflicto delimiten lo que constituye un fragmento, respetando al mismo tiempo la explotación normal de la obra y los propósitos propios de la excepción. Así, por ejemplo, la mitad de un libro no sería un fragmento, sino una porción sustantiva del mismo. De la misma forma, diez líneas de Ulises



de James Joyce estaría al otro extremo: una porción ínfima que constituiría un fragmento breve, pero que difícilmente sería útil por sí sola para el uso personal por un usuario.

Respecto de la copia de fragmentos de obras del 71 J, algunas bibliotecas optan por limitar la cantidad a fotocopiar a un porcentaje (por ejemplo, hasta un 10 % del total de sus páginas, o de duración del fonograma o de la obra audiovisual) o un número determinado de páginas por solicitud (por ejemplo, hasta cincuenta páginas de un volumen cualquiera, o hasta dos minutos de una grabación sonora o diez minutos de una obra cinematográfica), lo que a su vez podría tener dificultades dependiendo del tamaño de las obras, pero quedaría como una política relativamente clara. Por supuesto, ello es decisión de las respectivas bibliotecas.

#### **96. ¿Se puede hacer copias de un libro si ya no está en el mercado? ¿En qué casos?**

Sí, pero solamente pueden hacerlo las bibliotecas y archivos sin fines de lucro y en ciertos casos calificados. Esta posibilidad existe a partir de la última reforma a la legislación sobre propiedad intelectual, por lo que antes era ilícito que alguien copiara una obra aun cuando no fuera posible obtener un ejemplar lícitamente.

Se permite la copia completa de obras que no están en el mercado, solamente con fines de conservación, de sustitución o para incorporar un ejemplar a la colección permanente de la biblioteca. En este último caso, se trata de lograr que una biblioteca o archivo incorpore a su colección una obra de la que ya no pueden obtenerse otras copias por no estar en el mercado, es decir, por no estar disponible a la venta al público en el mercado nacional o internacional en los últimos tres años.

#### **97. Un libro que se comercializa solamente en formato electrónico, ¿está fuera del mercado o out of print? ¿Se pueden hacer copias del mismo?**

Es complicado. Por una parte, la comercialización de libros electrónicos es una forma de explotación que prescinde de la impresión de ejemplares físicos, manteniendo una obra disponible al público.

Esa disponibilidad haría inoperante la excepción: la obra no saldría del mercado.

Sin embargo, la ley considera como obra no disponible en el mercado al ejemplar (es decir, tomo físico) no disponible para la venta al público en los últimos tres años. Por regla general, los servicios de comercialización de libros electrónicos se basan no en una venta al público de la copia electrónica, sino de un licenciamiento, es decir, un permiso para mantener una copia electrónica sobre la que el lector no es dueño; en consecuencia, los libros electrónicos no obstarían a las copias de libros que no estén en el mercado dentro de los márgenes legales. Pero como puede observarse, es una cuestión que en el mejor de los casos es dudosa.

#### **98. ¿Se puede hacer una copia de una obra para proteger la copia existente?**

Sí, una biblioteca sin fines de lucro puede copiar una obra de su propia colección para protegerla del deterioro o incluso para sustituir el original cuando éste se ha destruido o perdido. Pero ello tiene limitaciones: solamente puede hacerse tal copia cuando la obra ya no esté en el mercado (es decir, no disponible al público por tres años), y solamente pueden hacerse hasta dos copias de la obra.

#### **99. ¿Se puede hacer una copia para sustituir el ejemplar perdido o destruido de una obra?**

Sí, una biblioteca sin fines de lucro puede obtener una copia para sustituir el ejemplar destruido, extraviado o inutilizado. Pero la obra debe estar fuera del mercado (no disponible en venta al público por tres años), y puede hacerse un máximo de dos copias.

#### **100. ¿Se puede hacer una copia de una obra que no está en el mercado si se quiere integrar a la biblioteca?**

Efectivamente, se puede copiar una obra que está fuera del mercado, para integrarla a la colección de una biblioteca, conforme al Art. 71 I letra c). Aquí no se menciona el límite de dos copias, así que lo seguro y sensato es hacer una sola copia o el máximo de dos que se plantea en otros casos. Una

vez hecha esa copia, la obra empieza a ser parte de la colección de la biblioteca.

### 101. ¿Se puede escanear o hacer una copia digital de una obra que está fuera del mercado?

Sí. La ley habla de reproducción, y lo permite sin distinguir la tecnología que permite la copia. En consecuencia, se puede hacer una copia digital, en los mismos casos en que se permite hacer una copia física de una obra que está fuera del mercado: con fines de sustitución, preservación o incorporación a la biblioteca.



### 102. Cuando la ley autoriza a hacer una copia total o parcial, ¿se puede hacer una copia digital? ¿Se puede subir a internet o enviar por email?

Sí. Cuando la ley habla de reproducción, se refiere a toda forma de copia por cualquier procedimiento o tecnología conocida o por conocer. Luego, cuando la ley autoriza a una biblioteca a hacer una copia total o parcial de una obra, es razonable que la digitalización o escaneo sean formas de reproducción amparadas por la ley.

Luego, ¿se pueden entregar copias electrónicas de fragmentos de obras impresas? Sí, pero en pendrive, CD, DVD o diskette, no por e-mail ni en un portal en línea, pues eso iría más allá de las excepciones legales.

### 103. ¿Se puede subir a internet el índice de un libro?

Es un tema complejo, aun cuando se trata de una práctica extendida. No hay una autorización legal directa para subir el índice de un libro, pero en rigor, se trata de un fragmento del contenido total del libro. Otra posible solución es considerar la subida de partes tales como la portada o el índice como ejemplos de uso justo: un uso incidental y excepcional con fines de interés académico o investigación y que no implique explotación encubierta de la obra.

### 104. ¿Se puede digitalizar o escanear una obra?

En general no, pero las bibliotecas sin fines lucrativos pueden hacerlo en casos específicos. Primero, la digitalización es una forma de reproducción de una obra, por lo que puede ser llevada a cabo por una biblioteca sin fines de lucro en todos los casos en que la ley permita la copia de obras:

- 1) fragmentos de obras para uso personal del usuario y a su solicitud (pero no su envío por correo electrónico);
- 2) copias digitales completas de obras con fines de preservación o incorporación para la misma biblioteca o archivo (de obras fuera del mercado) o sustitución para otra biblioteca; y
- 3) copias digitales completas con el fin de armar una biblioteca digital, accesible desde terminales de la biblioteca y bajo ciertos requisitos.

### 105. ¿Se puede digitalizar una obra propia que está en otra biblioteca?

En general, si la obra está en otra biblioteca, sigue siendo una obra protegida. Existe un acervo bibliográfico en otras instituciones, como el Archivo Nacional, que incluyen obras protegidas y no

protegidas, obras nacionales y extranjeras, obras que están en el mercado y otras que ya no se comercializan. Si en cualquiera de esos casos la obra ha estado fuera del mercado por más de tres años, puede hacerse copia para incorporar la obra a la colección de otra biblioteca, y digitalizar para acceso desde terminales de la biblioteca.

Si la obra es de titularidad de la misma institución que la biblioteca, como ocurre con las obras del Estado y en instituciones como la Universidad de Santiago de Chile, entonces la institución, mediante su biblioteca, podrá actuar como pleno titular de derechos, haciendo todos los usos que la ley reserva a los titulares de derechos.

#### **106. ¿Se puede crear una biblioteca digital con la colección de la biblioteca?**

Sí, una biblioteca sin fines de lucro puede armar su propia biblioteca digital, pero no de libre acceso. A partir de la última reforma legislativa, es posible digitalizar las obras de la colección propia de la biblioteca y ponerlas gratuitamente a disposición de sus usuarios. Debe cuidarse que la forma de puesta a disposición sea en terminales propios de la biblioteca, hasta un número “razonable” de usuarios que puedan consultar la obra simultáneamente, y que desde un punto de vista técnico no puedan hacerse copias electrónicas de esas digitalizaciones.

Es un caso ligeramente distinto al de un repositorio institucional por internet, pues se limita a una red interna, accesible solamente desde la misma biblioteca. La ley habla de “terminales de la misma institución”, lo que sugiere que el acceso sea desde computadores físicamente instalados dentro de la biblioteca. No se ha explorado el uso de una interpretación más laxa ni defendido en tribunales para, por ejemplo, permitir que mediante terminales VPN se acceda a las bibliotecas por equipos externos.

#### **107. ¿Se puede permitir el acceso a una biblioteca digital desde fuera de la biblioteca o desde el computador del usuario?**

En principio, no. La posibilidad de que una biblioteca mantenga una colección digital disponible, está sujeta a esas restricciones: solamente debe ser accesible desde terminales de la respectiva biblioteca (sean portátiles o no). Esto excluye, en principio, el acceso desde una ubicación exterior a la biblioteca y el acceso desde un equipo propio del usuario.

**108. Cuando un usuario solicita el fragmento de un libro, ¿se pueden entregar fragmentos de la copia digital que se hace en la biblioteca?**

Sí. Es posible entregar copias digitales de fragmentos de obras en una biblioteca. Si el usuario solicita la copia del “fragmento” de una obra, pues se le entrega la copia del fragmento de una obra; la ley no distingue aquí sobre tecnología de esa reproducción. La justificación es que se entiende como copia el resultado de cualquier acto de reproducción, por cualquier medio o tecnología conocido o por conocer: fotocopia, transcripción, digitalización, descarga de archivo u otro.

El artículo 71 J de la ley, que permite la copia de fragmentos para usos de los usuarios, no distingue según tecnología de reproducción; luego, se puede utilizar cualquier tecnología que permita hacer una copia. En otras palabras, si la copia entregada es de papel o digital, es igualmente legal mientras sea efectivamente la copia de un fragmento. Luego, perfectamente el origen de ese fragmento puede ser la versión digitalizada, hecha conforme a la excepción



legal que permite la digitalización para consulta en terminales de la biblioteca.

### 109. ¿Se pueden digitalizar las obras que están fuera del mercado para mantener una copia electrónica en la biblioteca?

Sí. Pero es necesario hacer una distinción. Primero, que se permite hacer una copia con fines de incorporación a la biblioteca. La ley no distingue en este punto si la reproducción puede ser digital o si debe ser física, por lo que es legal que la copia sea digital. Sin embargo, esto no significa que pueda transmitirse dentro de la red interna. En consecuencia, quedaría limitada esa copia al equipo que la contiene.

Sin embargo, la ley también permite digitalizar toda la colección de la biblioteca, de sus obras completas, para su acceso gratuito y simultáneo desde terminales electrónicas propias de la biblioteca, por un número razonable de usuarios. La biblioteca debe proveer ese acceso a través de tecnología que impida a los usuarios hacer «copias electrónicas» a partir de ese acceso. El Artículo 71 K de la ley no habla de fragmentos, sino de «obras de su colección». Donde la ley no distingue, no corresponde distinguir al intérprete.

### 110. ¿Se puede bajar e incorporar a una biblioteca un libro que está disponible en línea en acceso abierto?

Hay que distinguir. Descartando que sea una obra de dominio público, debemos diferenciar entre acceso gratuito y acceso abierto. En acceso gratuito están todos los contenidos que no cobran por llegar a los mismos: las páginas web, archivos PDF, etcétera. Pero eso no significa que su uso sea libre. En acceso abierto están los contenidos que, además de estar disponibles, tienen condiciones de uso que favorecen su reuso: licencias que permiten al menos su reproducción (descarga), y a veces también su distribución y comunicación pública. Para eso hay que ver sus condiciones de uso, o su declaración de derechos, o especialmente si tienen alguna licencia Creative Commons.

Entonces, los libros y revistas de acceso gratuito, pero sin licencia especial, están bajo condición de “todos los derechos reservados”. Significa que, en principio, no pueden crearse copias, ni menos ponerse a disposición del público en línea. No obstante, sigue siendo posible reproducir una obra completa para incorporarla a la colección de la biblioteca (si está fuera del mercado), y poner a disposición una copia digital para acceso en terminales de la biblioteca.

Respecto de las obras que están bajo acceso, podrán ser descargadas e incorporadas a la biblioteca sin mayor problema.

### **111. ¿Se pueden enviar copias de una obra de la biblioteca por correo electrónico? ¿Se pueden enviar apuntes o tesis?**

Desde el punto de vista legal, no. A menos que existan autorizaciones formuladas por los propios tesisistas o titulares de derechos, o que se trate de obras de dominio público o de Acceso Abierto, lo más seguro es evitar el correo electrónico como mecanismo para enviar copias de obras protegidas.

### **112. ¿Se puede armar una compilación de textos con fines académicos?**

No, una compilación de textos es un caso en el que se necesita autorización de los titulares de derechos. Es decir, es lícito que un usuario solicite la copia del fragmento de una obra, pero es muy distinto que se seleccionen distintos fragmentos para crear una compilación distinta, que vaya a ser reproducida de forma separada.

### **113. ¿Qué se puede hacer con las tesis, seminarios y otros trabajos de titulación en las bibliotecas?**

Sobre las tesis, una biblioteca, especialmente una de la institución que albergó los estudios que culminan en esa tesis o trabajo de titulación, tiene los mismos derechos que sobre la generalidad de las obras intelectuales protegidas.

En consecuencia, solamente el tesisista puede hacer copias en papel (reproducción), vender o regalar



esas copias en papel (distribución), digitalizar la tesis (reproducción), o subir la digitalización a internet (comunicación pública). Además, el tesista puede autorizar esos usos y más al momento de depositar su trabajo en la biblioteca.

Como excepción, la biblioteca puede hacer copias para conservación (digitales o en papel), tres años después de que se divulga la tesis. Además, la biblioteca puede en cualquier momento digitalizarla para uso en terminales de la biblioteca.

Finalmente, la biblioteca no está obligada a conservar las copias en papel, así que bien puede regalarlas o destruirlas.

#### **114. ¿A quién corresponden los derechos sobre las tesis antiguas? ¿Se pueden digitalizar las tesis antiguas?**

Las tesis, seminarios u otros trabajos de titulación son de titularidad de sus autores. En consecuencia, están protegidas por derechos de autor, a menos que hayan pasado a dominio público según las reglas generales. Se podrán, eso sí, digitalizar para uso en terminales de la biblioteca, o crear copias (digitales o físicas) para sustitución, preservación o incorporación a otra biblioteca.

#### **115. ¿Se puede hacer copias de obras protegidas para uso privado? ¿Importa si luego se destruyen?**

No, no existe una autorización legal general para hacer copias privadas de obras protegidas. Lo que sí se permite es la copia parcial hecha por bibliotecas para uso personal del solicitante.

#### **116. ¿Se puede montar una obra teatral en una biblioteca?**

Sí, puede montarse un espectáculo teatral en una biblioteca. Pero si se trata de una obra teatral protegida, no puede hacerse una presentación con ánimo de lucro, puesto que la autorización legal para presentar la obra solamente alcanza a los usos no lucrativos.

### 117. ¿Se puede hacer una exposición de cuadros o fotos en una biblioteca?

Sí, siempre y cuando se trate de una exposición hecha sin fines de lucro, es decir, que no se asocie la muestra de obras protegidas al pago de una entrada. Ello se mantendrá entonces en el espíritu de la autorización legal para hacer otros usos como comunicación o ejecución de obras dentro de una biblioteca.

### 118. ¿Qué responsabilidad tiene la biblioteca o sus funcionarios por las infracciones que se cometen en ellas?

Las responsabilidades por cometer delitos son personales. En consecuencia, solamente se sanciona a la persona que realiza los actos delictivos, mediante el pago de multas o (en casos calificados) la privación de libertad.

No obstante, además de esa sanción, la persona que comete un ilícito está en la obligación de reparar el daño causado, mediante el pago de una indemnización en dinero. Este deber sí puede afectar tanto al funcionario infractor como a la biblioteca que sea indirectamente responsable. Pero siempre requerirá sentencia judicial para producirse.

### 119. ¿Se pueden hacer copias completas de obras a petición de un usuario?

No, la autorización legal para copiar obras protegidas alcanza solamente a copias parciales y de obras que formen parte de la colección de la biblioteca. Ir más allá implicaría una reproducción no autorizada.

### 120. ¿Se pueden hacer copias o restringir usos sobre colecciones “patrimoniales”?

El carácter de una obra como “patrimonial” o histórica, o su pertenencia a una colección en específico, no incide sobre su carácter como obra intelectual posiblemente protegida por derechos de autor. En consecuencia, para los posibles usos o restricciones que pueda haber sobre ellas, deben seguirse las reglas generales. Siendo especialmente importantes aquellas excepciones que autori-

zan a la digitalización y a la conservación de los ejemplares existentes de obras que ya no puedan adquirirse en el mercado.

### 121. ¿Se puede crear una colección de audiolibros en una biblioteca?

Sí, pero con importantes restricciones. La ley autoriza que se hagan copias, retransmisiones, adaptaciones u otros usos de obras protegidas, sin pagar ni pedir permiso, cuando ello se haga para permitir el acceso a personas con alguna discapacidad y sin fines comerciales. Además, los ejemplares creados con este fin deben consignar que ellos fueron hechos en virtud de esta autorización legal. Si bien son muchas las restricciones y los deberes impuestos a las personas y bibliotecas para poder realizar actividades tan valiosas como la mantención de audiolibros para ciegos, esta autorización legal sigue siendo sumamente valiosa. Lo es precisamente porque con anterioridad a la última reforma legal, esta autorización legal no existía. Mantener audiolibros para ciegos hechos gratuitamente por voluntarios, aun cuando fuera bien visto a nivel social, era una actividad ilícita desde el punto de vista legal.

### 122. ¿Se puede traducir una obra que solo está en idioma extranjero?

Sí, la ley permite traducir al castellano una obra protegida, sin solicitar autorización ni pagar remuneración alguna, en casos específicos. El primero, es la traducción que puede hacer una persona exclusivamente para uso personal; el segundo, es la traducción dentro de actividades educativas formales.

El tercer caso es la traducción hecha por las bibliotecas sin fines de lucro. Para la traducción por bibliotecas y archivos, hay ciertas restricciones que respetar. En primer lugar, debe tratarse de una obra escrita en lengua extranjera legítimamente adquirida. Además, debe haber transcurrido un plazo de tres años desde la primera publicación de la obra, o un año si se trata de una publicación periódica, sin que en ese plazo se haya publicado en Chile la traducción al castellano. Finalmente,

esa traducción debe ser hecha para investigación o estudio por los usuarios, pudiendo utilizar las traducciones solamente mediante reproducciones parciales.

### **123. ¿Puede la biblioteca encargar a otras personas la traducción de obras que autoriza la ley?**

Es un tema dudoso. Claramente la intención de la ley es que mejore la situación de las bibliotecas y archivos como intermediarios y facilitadores del acceso a la cultura; sin embargo, la traducción pareciera no ser parte de las funciones que comúnmente desarrolla una biblioteca. Se trata de una facultad de la que gozan las bibliotecas sin que se especifique a qué personas corresponde ejecutar la traducción. El límite consistiría en no convertir a la biblioteca en mero intermediario entre la persona que necesita una traducción y quienes se dediquen profesionalmente a tal actividad: la persona encargada de la traducción misma debiera prestar sus servicios a la biblioteca, más que al usuario directamente.

### **124. ¿Es necesario que los usuarios den cuenta del uso que darán a las copias o traducciones obtenidas en la biblioteca?**

No, no existe ninguna obligación adicional para las bibliotecas que se derive de los nuevos permisos otorgados por la ley reformada para el uso de obras protegidas. Cómo distinguir si la finalidad que le dará el usuario a una copia es o no la que la ley exija, es algo que deberá verse caso a caso, siendo extremadamente difícil determinar de forma abstracta una forma de diferenciar esas conductas o intenciones.

### **125. En una biblioteca de una institución educativa, ¿es legal hacer usos a solicitud de un académico?**

Solamente podrán llevarse a cabo aquellos usos que la ley autoriza expresamente a las bibliotecas, y en el caso de usos académicos, aquellos usos expresamente autorizados para fines educacionales.

## 126. Si en la colección de la biblioteca hay obras de dominio público, ¿se pueden hacer copias de ellas?

Por supuesto que sí. Pueden hacerse copias, modificarse, venderse, adaptarse y lo que quiera hacerse con tales obras, siempre que se respeten los derechos morales como el respeto a la paternidad de la obra. Es decir, aquellos casos de autorización legal específica para ciertos usos por bibliotecas es algo que se refiere solamente a las obras intelectuales cuyo plazo de protección está vigente.

## VII. Patrimonio cultural común

No todas las obras intelectuales están protegidas por derechos de autor. El fundamento del derecho de autor se encuentra en la necesidad social de fomentar la creación y la difusión de la cultura, pero mal se lograría ese objetivo manteniendo a todas las obras bajo control privado más allá del tiempo en que su creador podría aprovechar la obra. Expirado el plazo de protección, las obras ingresan al dominio público y pueden ser utilizadas libremente por toda la comunidad. La misma situación afecta a aquellas creaciones respecto de las cuales no es posible el ejercicio de derechos exclusivos de autor.

## 127. ¿Qué es el dominio público?

En general, se entiende por dominio público o patrimonio cultural común la situación jurídica en la que quedan las obras que no están sujetas a derechos exclusivos de autor. En consecuencia, ellas pueden ser utilizadas libremente sin necesidad de autorización. Las obras pasan a dominio público por haber terminado su plazo de protección o por encontrarse en ciertas situaciones especiales descritas en la ley.

Con la entrada al dominio público se eliminan barreras de acceso a las obras, pudiendo cualquiera utilizarlas, produciéndose así efectos positivos en la propagación de la cultura, el acceso al conoci-

miento, la existencia de insumos para nuevas obras, sin requerir autorización o pago a titulares de derechos.

### 128. ¿Qué se puede hacer con una obra del dominio público?

Las obras del dominio público pueden ser usadas de cualquier forma sin requerir autorización ni pago de ninguna clase. Pueden copiarse, traducirse, modificarse y explotarse de cualquier manera y por cualquier persona, lo que constituye un gran estímulo para proyectos editoriales, docentes y artísticos en general.

### 129. ¿Se pueden adaptar o traducir obras de dominio público?

Sí, las obras de dominio público pueden ser libremente adaptadas o traducidas sin necesidad de solicitar autorización. Así, por ejemplo, Nicanor Parra puede realizar su propia traducción de Hamlet y con esto se convierte en titular de derecho de autor de dicha traducción. Pero quien adapta o traduce no puede oponerse a que otra persona haga una nueva traducción del original de Shakespeare.

### 130. ¿Qué obras están en el dominio público?

En Chile, el dominio público está conformado por aquellas obras que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Las obras cuyo plazo de protección se haya extinguido (fundamentalmente, las de autores fallecidos hasta la primera mitad del siglo XX);
- 2) Las obras de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folclórico;
- 3) Las obras cuyos titulares renunciaron a la protección de derechos de autor;
- 4) Las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior a los que no sean aplica-

bles las convenciones internacionales;

5) Las obras que expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.

6) Las obras producidas por instituciones estatales o semifiscales cuando el titular de la respectiva institución las libere para que entren al dominio público, situación que permite la ley a contar de la última reforma.

### 131. ¿Existe una lista o catálogo de obras en el dominio público?

No, no existe un catálogo público de obras que estén en el dominio público. No hay un índice que permita saber con precisión, ni siquiera respecto de autores nacionales, qué obras se encuentran en el patrimonio cultural común y que por tanto son de libre utilización.

### 132. ¿Cómo se sabe si se acabó el plazo de protección de una obra?

Para que una obra sea parte del patrimonio cultural común por terminar su plazo de protección, deben haber transcurrido más de setenta años desde la muerte de su autor. Es decir, es necesario saber cuándo murió un autor, luego contar setenta años desde esa fecha. Por regla general, si han pasado más de setenta años, la obra es de dominio público y puede ser utilizada libremente, sin que se necesite pago ni autorización previa.

Puesto que el plazo hasta setenta años después de la muerte del autor fue establecido en 2003, las obras que ya habían pasado al dominio público continúan en el mismo. Podría establecerse que las obras de autores nacionales o extranjeros fallecidos hasta el 17 de noviembre de 1953, están muy probablemente en el dominio público.

### 133. ¿Se protegen por el mismo plazo las obras de chilenos y las de extranjeros?

Sí. En Chile rige el principio de trato nacional, de acuerdo con el cual se protegen las obras intelectuales de los autores extranjeros con la misma rigurosidad con que protege a los chilenos. La condi-

ción para que opere el principio, es que esos autores extranjeros sean de países que hayan firmado el Convenio de Berna, que es el tratado internacional más importante en materia de derecho de autor.

En consecuencia, si en Chile se aplica un plazo de protección de la vida del autor más setenta años para las obras de los autores nacionales, el mismo plazo debe aplicarse para las obras de autores extranjeros que estén protegidas por el Convenio de Berna. Como excepción casi sin posibilidad de aplicación, si se trata de autores extranjeros domiciliados en países que no son parte en las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile, las obras se encuentran en el dominio público.

#### **134. ¿Cómo se calcula el plazo si una obra tiene más de un autor?**

En el caso de las obras en colaboración, esto es, en las obras producidas conjuntamente por dos o más coautores, cuyos aportes no puedan ser separados, el plazo de setenta años comienza a contarse desde el momento de la muerte del último de los coautores.

#### **135. ¿Cómo se calcula el plazo cuando no se conoce al autor de una obra?**

En el caso de las obras cuyo autor se desconoce, no por intención del autor, sino por estar la autoría diseminada en la comunidad y ser de difícil determinación, no se aplican los plazos de protección, sino que se trata de obras que se encuentran en el dominio público, y son de libre utilización.

#### **136. ¿Cómo se calcula el plazo en obras anónimas o seudónimas?**

Para las obras anónimas o seudónimas (es decir, cuando hay reserva voluntaria de la identidad del autor), el plazo de protección es de setenta años, contado a partir de la primera publicación, ya que es el único hecho susceptible de verificarse.

Sin embargo, si antes de cumplirse dicho plazo se da a conocer el autor, se aplicará la regla general,



esto es, el plazo de setenta años de vigencia de los derechos se comienza a computar desde la fecha de la muerte del autor.

### 137. ¿Qué se puede hacer con una versión nueva o adaptada de una obra de dominio público?

Cuando estamos ante una versión nueva de una obra de dominio público, como la que resulta de una adaptación u otra utilización creativa, la obra originaria sigue siendo de libre utilización, pero para utilizar la versión reciente o transformada se requiere de autorización. Esto se explica porque el adaptador, transformador o traductor tiene sus propios derechos de autor sobre su traducción o adaptación, así que usar su versión requiere permiso. Así, aunque los textos originales de La Odisea están en dominio público, si hay una traducción reciente, ésta tendrá derechos de autor vigentes. Entonces, la traducción de una obra que está en el dominio público se considera una obra propia, no obstante haber estado construida a partir del patrimonio cultural común.

### 138. ¿Cómo se pueden usar las obras del folclor?

Es complejo, porque aquí hay más de una situación. Existen las obras de estilo folclórico, como canciones y coreografías. Ellas también son obras protegidas por el derecho de autor y se requiere autorización para su uso.

Pero existen también obras tradicionales de nuestro folclor, tales como canciones, leyendas, danzas y otras expresiones folclóricas, de las que no se conoce el autor y tampoco parece posible identificarlo. Así ocu-



rre con las leyendas chilotas como El Caleuche y La Pericon y canciones pertenecientes al folclore como La Jardinera. En casos como estos, de obras folclóricas tradicionales, tales obras ya están en el dominio público y pueden ser usadas o interpretadas libremente.

Sin embargo, hay que tener cierta precaución. Lo que se puede usar libremente es la obra misma, que es algo distinto a su nueva versión o adaptación. Por ejemplo, la tonada La Jardinera es de dominio público y de libre utilización. Pero no se puede hacer explotación de la interpretación de Violeta Parra, toda vez que dicha interpretación tiene derechos distintos a los de la obra original. De la misma forma, es posible realizar una edición que compile rimas y leyendas chilenas, mas no podrían utilizarse versiones escritas de ellas que sí tengan autor conocido. Lo mismo sucede con rimas, leyendas y cuentos populares; podría, por ejemplo, realizarse una compilación de cuentos infantiles del folclore que incluyese Los Tres Chanchitos, pero no así las recientes versiones del clásico infantil de Lucila Galay, Silvina Reinaudi u otras.

### 139. ¿Qué pasa si un autor renuncia a sus derechos?

Si el autor de una obra renuncia a la protección legal, la obra pasará a ser parte del dominio público y podrá ser usada libremente. Esto se refiere a los derechos de explotación de la obra, no así a los llamados derechos morales (como a la paternidad del autor sobre la obra). Es importante que el autor no haya transferido a otras personas esos mismos derechos y que no quepa duda sobre su intención de renunciar.

### 140. ¿Cómo se sabe si un autor ha renunciado a sus derechos sobre una obra?

La ley no establece un mecanismo para hacer efectiva la renuncia ni un modo de acreditarla. Pero para usar una obra cuando se cree que el autor ha renunciado a los derechos sobre ella, es necesario que haya certeza de la renuncia por el titular, pudiendo constituir prueba, por ejemplo, una declaración de renuncia que acompañe a la obra, o una grabación en que el autor de forma seria e inequívoca su intención de renunciar a la protección legal sobre determinada obra.

### 141. ¿Qué pasa si no se puede acceder a una obra de dominio público por estar en manos de particulares?

No hay mecanismos legales específicos para exigir que una persona ponga a disposición de la comunidad las obras de dominio público sobre las que tiene control. Sin embargo, cuando ese acceso es posible, nadie puede oponerse a que la obra sea explotada, en la medida en que no haya un menoscabo a la integridad física de la obra, que constituiría daño patrimonial para el dueño del respectivo ejemplar.

### 142. ¿Existe un dominio público internacional?

No. Tal como ocurre con las excepciones y limitaciones al derecho de autor, no existe plena armonización internacional respecto del tipo de obras o condiciones bajo las cuales estas ingresan al dominio público. Las hipótesis de dominio público válidas en otros países carecen de vigencia en nuestro país, por lo que para un adecuado tratamiento de obras de autores extranjeros habrá que hacer un estudio caso a caso. Esto supone también que las situaciones que contempla nuestra ley solo son aplicables en Chile y no asimilables por extensión a la realidad de otros países, por la complejidad de cada una de las normativas al respecto.

### 143. ¿A quién corresponden los derechos morales de las obras de dominio público?

Los derechos morales se mantienen intactos, aunque las obras hayan pasado al dominio público, y son ejercidos por los herederos de los autores. Está prohibido que una persona publique o exhiba obras del patrimonio cultural común bajo un nombre distinto al del autor. Por ejemplo, Nicanor Parra puede realizar traducciones libres de Shakespeare, pero no puede atribuirse la autoría de dichas obras. Siempre serán obras de Shakespeare traducidas por Parra.

## VIII. Uso de obras ajenas

### 144. ¿Cómo se puede hacer uso de obras ajenas?

La regla general es que para hacer uso de la obra de otro autor es necesario contar con autorización del titular de los derechos o de la ley.

### 145. ¿Cuándo hay que pedir permiso para usar una obra?

Se requiere permiso cuando el uso que vaya a hacerse de una obra signifique una modificación o una explotación de la misma. Uno puede hacer uso de una obra libremente para conocer su contenido: leer un libro, instalar un programa, escuchar un disco, ver una película. Pero no puede pasar a llevar los derechos que otorga la ley a quienes crean o explotan esas obras. En consecuencia, si una obra está protegida, hay que pedir permiso cuando se quiera hacer copias de cualquier clase, modificar la obra de cualquier forma, interpretarla en público o subirla a internet.

### 146. ¿A quién hay que pedir permiso para usar una obra?

La regla general es que para usar una obra protegida, hay que pedir autorización al autor. Sin embargo, como los derechos patrimoniales de autor pueden ser vendidos o cedidos a otras personas o instituciones, es posible que sean otras personas las que tengan los derechos. Si ha habido transferencia, las personas que reciban los derechos serán quienes se conviertan en titulares de derechos exclusivos de autor. En consecuencia, la autorización podrá provenir de una sociedad de gestión colectiva o bien del editor o la institución que esté explotando una obra.

### 147. ¿Qué son las licencias de uso?

Una licencia de uso es la autorización o permiso que da un titular de derechos de autor, para que otra persona utilice la obra de la forma señalada en el permiso. Esta autorización puede o no estar

sujeta a un pago, lo que dependerá del titular de los respectivos derechos.

Puede ocurrir que toda una clase de obras sea gestionada por una sola sociedad de gestión colectiva. En tales casos, será la respectiva sociedad la que otorgue las licencias en igualdad de condiciones (como los derechos otorgados o la remuneración a pagar) a todos quienes solicitan determinada utilización de una obra. a todos quienes paguen la tarifa cobrada para determinada utilización de una obra.

#### 148. ¿Para usar obras ajenas basta con pagar por ellas?

Eso depende. Lo normal es que no sea así, sino que haya que pedir la autorización que cada autor puede otorgar al precio que estime conveniente.

Sin embargo, hay ocasiones en que los permisos o licencias para toda una clase de obras es gestionada por una sola organización, que se llama sociedad de gestión colectiva de derechos. Una sociedad de este tipo, establece tarifas para el uso de las obras de sus asociados, para no tener así que recurrir a cada autor o titular para obtener sus autorizaciones. En casos así, pagar a la respectiva sociedad la tarifa cobrada da derecho a usar las obras de su catálogo como ocurre, por ejemplo, con las canciones cuyos derechos gestiona la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD), o las obras literarias gestionadas por la Sociedad de Derechos Literarios (Sadel). Las sociedades de gestión colectiva de derechos son las instituciones que reúnen a distintos titulares de derechos de autor y que están encargadas de la administración de las autorizaciones y licencias de las obras de los autores que forman parte de ellas; son también las encargadas de recaudar y distribuir entre sus miembros la remuneración obtenida por los usos que gestiona. O sea, son las entidades que administran todos los cobros por los usos de obras de cierta categoría.

#### 149. Si se obtiene el permiso, ¿puede alguien más usar la misma obra?

Eso depende de la autorización que se haya otorgado. Si ella incluye alguna cláusula de exclusivi-

dad, habrá que respetarla. Pero si en la licencia no se dice nada al respecto, las autorizaciones no confieren el uso exclusivo de las obras y, por tanto, el titular de los derechos de autor podría entregar más autorizaciones a personas distintas, sin que exista mayor limitación que lo que se estipule en los contratos específicos.

#### **150. ¿Qué requisitos debe cumplir la autorización o licencia?**

La autorización debe ser escrita, y como mínimo debe precisar los derechos concedidos, el plazo de duración, la remuneración y la forma de pago, el número mínimo de ejemplares o espectáculos autorizados o bien si son ilimitados. Esta autorización deberá constar por escrito y debiera contener claramente los elementos que identifiquen los usos que el autor por este intermedio está autorizando, además de los elementos que establece la ley como mínimo.

#### **151. ¿Es legal revender un ejemplar usado de una obra?**

Sí, es posible revender los libros, discos y otros ejemplares usados de obras protegidas. Nuestra ley considera que el derecho de distribución alcanza solamente a la primera venta o transferencia. Es indiferente si la primera venta se perfecciona en Chile o en el extranjero. Esto se conoce como agotamiento del derecho, y explica por qué, en el caso de los libros, los autores no perciben ingresos en la venta o transferencia de libros usados.

#### **152. ¿Es legal hacer una copia privada, para uso personal?**

En términos generales, no, el uso personal no es suficiente justificación para hacer una reproducción de una obra completa por cualquier vía, con la excepción de las copias temporales necesarias en un proceso tecnológico y la copia de respaldo de software. Ni siquiera la última reforma a la legislación contempló una excepción específica para la copia privada, pues

### 153. ¿Cómo pueden usarse las noticias, los artículos y las fotos de prensa?

Se pueden usar previo permiso del periódico o de la agencia respectiva. Por regla general, el material publicado por un medio informativo, sea radio, prensa escrita o televisión, corresponde a la empresa periodística o agencia noticiosa. Si quiere usarse una publicación noticiosa más allá de las autorizaciones legales, el permiso debe solicitarse al medio periodístico respectivo.

No obstante, debe recalcar que aunque existe protección a una noticia como relato periodístico, los hechos en sí mismos no son obras protegidas, por lo que pueden ser relatados de distinta manera mientras no haya copia de la expresión que se dé en un medio periodístico en específico. Por ejemplo, copiar la información de El Mercurio sobre la muerte de Michael Jackson va a requerir permiso de ese periódico, pero crear un relato propio del mismo hecho no necesita autorización de persona alguna. En consecuencia, existe plena libertad para referirse a hechos acaecidos en el pasado reciente o remoto, pero la utilización de un artículo que dé cuenta de tales hechos está sujeta a la autorización del titular de los derechos sobre el artículo, que será el autor o por lo general su empleador.

### 154. ¿Pueden crearse parodias de otras obras?

Sí, solamente desde la más reciente reforma legal. Hasta antes de ello, se trataba de un tema complejo y no cubierto por la ley. Por una parte, podría entenderse que crear una parodia es hacer una modificación de una obra preexistente, es decir, una obra derivada que requeriría autorización. Por otra parte, una parodia puede constituir meramente una recolección de las ideas que subyacen a una obra o a varias, reconstruidas de forma original con fines humorísticos o de crítica.

Por esto, para algunas legislaciones a nivel internacional existen normas legales que autorizan la parodia, y se considera que no es un caso de infracción a los derechos sobre las obras parodiadas, siempre que en la parodia existan suficientes características de originalidad que la hagan reconocible frente a la obra parodiada como una obra distinta, y no simplemente como una nueva versión de una obra protegida.

### 155. ¿Puede copiarse una obra para fines de reseña, crítica o comentario?

Sí, pero solamente de forma parcial. Hasta hace poco, ninguna excepción cubría casos de reseña, crítica o debate. Por lo mismo, debían aplicarse las reglas generales: una reproducción es libre si se hace dentro de los límites del derecho de cita, y en otros casos lo procedente es la autorización al titular de los derechos sobre la obra.

### 156. ¿Cómo se puede hacer uso de una antología o compilación, u otra obra que reúne a otras obras?

Para usar una antología, o compilación es decir, una obra que incluye a otras obras, la autorización respectiva variará según aquello que quiera usarse. Si quiere usarse una antología completa, el permiso debe venir del compilador; si solamente quiere usarse parte de la misma, hay que solicitar autorización del autor de esa porción u obra.

### 157. ¿Se puede usar una obra con fines educativos?

Sí, pero de forma limitada. Es decir, no pueden aducirse usos educativos para hacer cualquier utilización de una obra, sino que hay ciertas reglas a las cuales ceñirse. Entonces, se permite en el ámbito educacional:

- La toma de apuntes o fijación por cualquier medio de las lecciones pedagógicas dictadas en instituciones educacionales, por parte de los alumnos. Pero tales apuntes o grabaciones no pueden publicarse sin permiso de quien dictó la lección.
- La reproducción y la traducción de pequeños fragmentos de obras, o bien de obras visuales, siempre que no sean textos educativos o manuales, con el propósito de la ilustración de la enseñanza, restringido a lo que se justifique con ese propósito y sin fines de lucro. Debe darse en actividades educativas formales o autorizadas por el Mineduc.
- La cita o incorporación de fragmentos breves de obras ajenas, hecha con fines de enseñanza.



- La ejecución, interpretación y comunicación de obras en establecimientos educacionales, hecha sin fines de lucro. Es decir, presentaciones teatrales, o ejecución de películas o de fonogramas dentro de un colegio o universidad, siempre que no haya afán lucrativo.
- Los usos justos educativos, es decir, el uso incidental y excepcional de una obra protegida con fines de enseñanza, que no constituya explotación encubierta de la obra.

### 158. ¿Qué uso se le puede dar a los apuntes de clases?

Se puede tomar apuntes de clases o grabar una clase por cualquier medio. La lección pedagógica es considerada por ley como obra protegida, pero se permite que los alumnos de la clase recojan la clase por cualquier medio. Lo que no está permitido es que los alumnos hagan publicación de sus apuntes o grabaciones; por lo tanto, la publicación de las lecciones recogidas requeriría de la autorización del respectivo profesor.



### 159. ¿Puedo fotografiar obras protegidas por derecho de autor?

Depende de la forma en que la foto capture la obra ajena. Es distinto cuando se usa la fotografía para reproducir una obra protegida (o sea, sacar una foto que se convierta en copia más o menos exacta de otra obra), que la aparición de una obra de forma accidental en otra imagen captada. Pero es algo que debe analizarse caso a caso, pues no está resuelto en nuestra ley.

### 160. ¿Se puede sacar fotos de lo que hay en los museos?

Eso depende de la obra a la que se saque fotografías y no del hecho de encontrarse en un museo. En consecuencia, es necesario saber si lo que está en un museo es en sí una obra; luego, si esa obra en particular está sujeta a derechos de autor o si está en dominio público.

Por ejemplo, si lo que se expone en un museo son artefactos antiguos como armas o utensilios, ellos no son obras y pueden fotografiarse. Pero si lo que se expone son obras tales como fotografías o pinturas, entonces habrá que saber si una obra en particular está protegida.

### 161. ¿Qué uso se le puede dar a una película?

Una película u obra audiovisual puede usarse de cualquier forma siempre que se tenga autorización para hacer uso de ella. Para obtener permiso sobre la obra audiovisual como tal, hay que solicitarla al productor de la misma o bien a la entidad de gestión colectiva a la que esté asociado.

Sin embargo, si lo que quiere usarse no es la obra audiovisual completa, sino parte de ella como el guion, la escenografía o la música, el permiso hay que conseguirlo con el creador de esa parte separada de la respectiva película.

### 162. ¿Se puede hacer un resumen de un libro?

Si bien es un tema debatible, se puede señalar que es posible reformular de forma abreviada las ideas subyacentes a un libro o una obra de distinta naturaleza, siempre que ello no se trate de una

versión que pueda calificarse como transformación o adaptación directa del contenido de la obra misma. Esto no está resuelto en la ley, ni siquiera con motivo de su más reciente reforma, pues se trata de una cuestión de criterio que debe examinarse caso a caso.

### **163. ¿Se puede imitar una obra ajena?**

Ello depende de qué entendamos por “imitación”. Hacer una copia de una obra protegida de cualquier clase sin autorización de su autor constituye infracción; no obstante, tomar una obra existente como mera inspiración para hacer algo distinto no lo es, puesto que las ideas y conceptos subyacentes a una obra no están protegidos como tales. Es lo que podría darse en el caso de una parodia o de la sátira, que son lícitas en la medida en que haya un aporte artístico que la distinga de la obra parodiada.

### **164. ¿Se puede hacer copias de una obra que ya no está en el mercado?**

Las únicas instituciones que pueden hacer copias de tales obras, con ciertos límites, son las bibliotecas, con fines de preservación de su ejemplar, de sustitución de un ejemplar perdido o deteriorado, o para incorporarla a su colección permanente.

Otras personas, en tanto, no pueden hacer tales reproducciones. El hecho de que una obra ya no se imprima ni existan nuevas copias disponibles, no hace cambiar en nada la situación de los derechos que haya sobre los mismos. En consecuencia, si se quiere hacer un uso de un libro que está protegido pero que ya está out of print, se requiere autorización por parte del titular de derechos.

### **165. ¿Qué se puede hacer con textos legales o judiciales?**

Existen dudas respecto de si ellos podrían considerarse obras protegidas, puesto que la ley no hace referencia expresa a ellos. Frente a esto y para evitar confusiones, en otros países existen menciones expresas a que leyes y sentencias judiciales pertenecen al dominio público. En Chile no existe men-

ción alguna, por lo que están en un status legal difuso y se puede entender que ellos están protegidos por derechos de autor, aplicándoseles todas las reglas generales.

#### **166. ¿Se puede traspasar un libro o un disco a formato digital?**

No, salvo que dicho acto sea hecho por bibliotecas y archivos sin fines de lucro. Pero ellas pueden digitalizar obras de su colección para su acceso en computadores de sus propias redes.

Digitalizar una obra protegida de cualquier clase constituye, en rigor, una copia de la obra, porque aunque cambie el formato, el contenido es el mismo. Por esto, sin que importe el uso que se le vaya a dar al archivo computacional, pasar una obra protegida (libro, foto, dibujo, película, canción o lo que sea) al computador no es legal a menos que se cuente con autorización. Entonces, podrá digitalizarse una obra de dominio público como El Lazarillo de Tormes, pero no Los Detectives Salvajes de Roberto Bolaño, mucho menos subir ese último archivo a internet.

#### **167. ¿Se puede grabar, mostrar o prestar un programa de televisión sin permiso?**

No, grabar un programa de televisión requiere de autorización por parte del titular de los derechos sobre ese programa, porque las emisiones de televisión también están protegidas por derechos afines a los de autor. No es relevante para el derecho de autor si el programa es educativo o si se le pretende dar tal uso.

#### **168. ¿Se puede armar una compilación de textos con fines académicos?**

No sin autorización, tratándose de obras protegidas. Hacer un compilado de cualquier clase de material requiere de autorización si las obras que componen la compilación son obras protegidas. Si la finalidad es académica o educativa es irrelevante; lo que importa es que una reproducción total o parcial y aún más, su incorporación a una obra distinta posterior, constituye un uso que requiere de permiso.

### 169. ¿Se puede hacer copias de obras protegidas para uso privado? ¿Importa si luego se destruyen?

No, por regla general las copias para uso personal no están permitidas en la ley. O sea, si una obra está protegida, aunque una persona compre el ejemplar, no tiene derecho a hacer copias de la misma. Esto impide que una persona legalmente transfiera un disco compacto a casete o a un formato como MP3 para utilizarlo en un dispositivo distinto, o que se saque fotocopia de la página de un libro para poder subrayar parte del texto sin afectar el ejemplar original.

### 170. ¿Se puede usar un logo comercial como el de Google o Apple?

Sí, un logotipo comercial puede usarse en la creación de una obra, pero es necesario ser precavido. Los logos y distintivos comerciales no pueden usarse de forma tal que se les asocie a un producto o servicio distinto al que ofrecen, ni de alguna forma que pudiera entenderse perjudicial para la imagen de la respectiva empresa o su mercado.

## IX. Uso de obras protegidas en internet y repositorios digitales

Con la proliferación de las comunicaciones en el entorno digital, la aplicación del derecho de autor se ha vuelto problemática. El uso de obras protegidas en internet en casi todos los casos implica utilidades que normalmente requerirían autorización de los autores o titulares de derechos. Por lo tanto, si no hay autorización legal, o si el uso de la obra no califica entre los usos justos, la circulación de obras por internet puede estar marcada por la ilicitud.

Las mismas reglas son aplicables si los usos se hacen en el contexto de un repositorio institucional de acceso a través de internet. Ni siquiera sus posibles finalidades de conservación, o sus eventuales propósitos académicos, o sus eventuales restricciones técnicas de acceso, son considerados en la legislación como factores relevantes para una regulación diferenciada.

### 171. ¿Se aplica el derecho de autor en internet? ¿Qué ley se aplica?

Sí, la protección de una obra no depende de si está o no en internet. Lo que importa para la protección legal es la existencia de la obra como expresión formal y original de una idea, sin importar cuál sea el soporte o aparato en que esté contenida.

Si bien la protección por derechos de autor está presente en casi todo el mundo, la determinación de la ley aplicable podría ser un aspecto más complejo. En general, el criterio a seguir es que los usos se rigen por la ley del país donde se inician, con independencia del país donde van a radicarse sus efectos.

### 172. ¿Están protegidas por derecho de autor las páginas web o los blogs?

Sí. Las páginas web son una clase de obras que la ley no menciona entre las obras protegidas, pero que por su carácter de expresiones originales de ideas estarán protegidas por derechos de autor. Los blogs, por su parte, estarán protegidos en su calidad de escritos, sin importar que ya se hayan subido a internet o no para su protección. En consecuencia, su uso necesita de autorización, no obstante lo cual algunos incluyen condiciones de uso favorables a la reutilización, como ocurre con los sitios que usan licencias Creative Commons.

### 173. ¿Se puede poner una foto o imagen de autoría ajena en una página web? ¿Basta con, mencionar la fuente?

No, el uso de una fotografía en internet se rige por las mismas reglas que para cualquier otro uso. O sea, se requiere autorización del fotógrafo o de quien encargó la foto o del empleador del fotógrafo si trabaja para el Estado o una empresa periodística. Así, si se quiere comentar una noticia utilizando una foto aparecida en La Cuarta, no es suficiente mencionar la fuente para usarla, sino que se requiere permiso para hacer ese uso. En Chile no existe derecho de cita para fotografías.

#### 174. ¿Se puede subir un libro o un disco a internet?

No, si se trata de una obra o grabación protegida y no se cuenta con permiso. En este sentido, no importa si ese acto sirve como forma de difundir una obra o si se hace para descarga de un grupo limitado de personas. Subir contenido protegido a internet, constituye un acto de comunicación pública que requiere permiso o licencia.

#### 175. ¿Es legal mandar un libro, una tesis o una canción por e-mail?

No si se trata de una obra protegida ajena. El correo electrónico es un medio de comunicación que se sirve de internet, pero que funciona como cualquier otra forma de comunicación privada, con actos de transmisión que por restricciones legales requieren autorización expresa.

#### 176. ¿Qué se puede hacer con lo que se encuentra en internet?

Como en la generalidad de los casos, si hay una obra protegida, aunque ella esté disponible desde el punto de vista de la tecnología (es decir, en una página o un enlace, no significa que su uso sea lícito. Por eso es importante revisar las condiciones de uso de una página web o de una obra. Si nada se dice, debe entenderse que están todos los derechos reservados y que hay que pedir autorización para hacer usos como bajar contenido al computador o republicarlo en un sitio propio. Pero si existen menciones especiales, como ciertos permisos para reproducción o una licencia como Creative Commons, se pueden hacer los usos que esas licencias permitan.

#### 177. ¿Se puede bajar todo lo que está en internet?

No, no es lícito bajar una obra que esté protegida. Es irrelevante si se encuentra subida en servidores de otros países o si se planea comprar con posterioridad lo mismo que se está bajando, incluso es irrelevante si ya se ha adquirido. El acto de descarga en sí mismo significa una reproducción, que

requiere de autorización si se trata de una obra protegida, como una película, una fotografía o una canción.

Solamente es lícito bajar el contenido protegido disponible cuando existe autorización expresa para la descarga, o cuando existe una licencia como Creative Commons. Pero si no hay permiso o no hay mención alguna de derechos de autor, significa que hay derechos reservados sobre esos contenidos.

#### 178. ¿Se pueden bajar de internet contenidos de tipo educativo?

No, si se trata de obras protegidas, el carácter académico, educativo o científico no es relevante desde el punto de vista de los derechos de autor. Sí es relevante que la obra no esté protegida, o si lo está, que esté bajo condiciones que permitan su descarga o reutilización, por ejemplo, con permisos o licencias especiales para usos no comerciales o educativos, o con licencias abiertas como Creative Commons.

#### 179. ¿Se puede subir a internet material educativo ya existente?

No puede subirse si se trata de obras ajenas protegidas. Es decir, no importa el fin con que se realice esa subida ni quién vaya a acceder al material si ese material constituye obras ajenas protegidas. Así va a pasar si, por ejemplo, alguien quiere subir porciones de un texto de explicaciones matemáticas.





### 180. ¿Es legal subir o bajar material desde una plataforma de código abierto o de software libre?

Depende del contenido. El hecho de que una plataforma o el formato lógico de un contenido sea de código abierto o de software libre, no significa que los contenidos así codificados o almacenados sean libres o pierdan la protección que independientemente poseen como obras intelectuales sujetas a derechos de autor. Por lo mismo, conviene ser prudente y cuidadosos con los materiales que circulen en plataformas digitales, aun cuando ellas se declaren abiertas: siempre es bueno contar con autorización expresa.

### 181. ¿Es legal bajar lo que está disponible en un repositorio digital?

Depende de las condiciones de uso. Si se indica que existe permiso para descargar, o que existe una licencia Creative Commons, o si la obra es de dominio público, entonces será legal su descarga y reutilización. De lo contrario, a pesar de estar en un repositorio, la obra sigue siendo de explotación exclusiva de sus respectivos titulares.

### 182. ¿A quién se le pide permiso para hacer uso de una obra que está en un repositorio? ¿A la institución?

Tal como ocurre con todo el material disponible en internet, cualquier autorización para uso de una obra protegida debe hacerse a su titular. Si no existen indicios de quién es el titular de determinada obra, ni existen autorizaciones generales de uso, es siempre conveniente consultar con los administradores del respectivo repositorio.

### 183. ¿Se pueden poner en un repositorio las obras Open Access?

Sí, las obras Open Access, y en general cualquiera que esté disponible bajo una licencia abierta como Creative Commons permite su inclusión en repositorios institucionales.

#### **184. ¿Se pueden poner en un repositorio las obras y las tesis que permiten su “reproducción”?**

Muchas tesis y revistas incluyen un en la contraportada que indica que “se autoriza la reproducción de esta obra, con fines académicos por cualquier forma, medio o procedimiento, siempre y cuando se mencione la fuente”, o alguna fórmula similar. Obviamente, la reproducción no incluye la puesta a disposición en una red, como ocurre con un repositorio institucional. Sin embargo, conforme al artículo 20 inciso final de la ley de propiedad intelectual, mediante esa licencia se entrega automáticamente una autorización para los usos “inherentes” al uso principal autorizado, que en este caso incluye los fines y una apertura de los procedimientos útiles para la incorporación al repositorio.

#### **185. ¿Se puede poner en un blog un enlace a contenidos ajenos subidos a internet por otra persona?**

Sí, pero es importante ser cuidadoso. Por una parte, el enlace no es un delito, pero no es claro qué responsabilidad cabe por facilitar el acceso a contenido protegido. Sin embargo, la persona que sube el contenido es la que debe hacerse responsable por obtener las respectivas autorizaciones para hacer esa subida. Publicar un link o enlace no es más que señalar o dar una dirección hacia el contenido, sin proveerlo directamente.

#### **186. ¿Qué pasa si otros usan lo que uno sube a internet?**

Subir o descargar material protegido sin autorización, constituye infracción de derechos de autor. Si una persona escribe un blog o sube una fotografía propia o un vídeo propio, ese material está protegido. No puede otra persona hacer uso de esos materiales en sus propias webs o descargarlos sin pedir permiso. Así, por ejemplo, si una persona sube una foto del valle de Santiago y luego esa foto aparece en una campaña publicitaria o en un medio de prensa sin que existiera autorización (en una licencia o mediando una solicitud), hay infracción de derechos de autor, que incluso puede perseguirse judicialmente.

### 187. ¿Cómo pueden usarse los contenidos disponibles en internet?

El solo hecho de estar disponible a través de internet, no quiere decir que su utilización sea libre o que no existan derechos de autor sobre dicho contenido. Esto es aplicable a los blogs, las ilustraciones, las fotografías, incluso a las mismas páginas web. En consecuencia, a todas esas obras les son aplicables las mismas reglas de derecho de autor común, siendo necesaria la autorización del autor o una licencia de uso. Existen casos, no obstante, en que el autor permite, mediante licencias abiertas, el uso de sus obras, no obstante lo cual deben respetarse los términos de dicha licencia para no incurrir en infracción a los derechos del autor.

Existen también bases de datos que entregan información e incluso reúnen contenidos cuyo uso no requiere autorización previa, Así, por ejemplo, existe una serie de bancos de imágenes de utilización libre como Mogue File (<http://www.morguefile.com>), o sitios con obras del dominio público como el Proyecto Gutenberg (<http://www.gutenberg.org>) entre otros. También es posible usar la búsqueda avanzada en sitios como Flickr o Google, donde es posible encontrar contenidos licenciados con alguna licencia Creative Commons.

## X. Responsabilidad

### 188. ¿Hay delitos específicos cuando se hace uso indebido de una obra?

La ley contempla diversas figuras constitutivas de infracción a los derechos de autor, cada una asociada a una forma de penalización consistente en una multa, y en algunos casos, también a penas privativas de libertad. El uso indebido puede existir por realizarse la explotación de una obra sin mediar autorización expresa del autor, o por alterarse el contenido de la obra o falsificarse su autoría y la atribución de derechos sobre ella.

Así, una infracción simple tiene una penalidad de 5 a 50 UTM. Pero las penas aumentan respecto de

actividades tales como la puesta a la venta de ejemplares de obras o de grabaciones sonoras protegidas. Conforme a la reforma recientemente introducida a la ley, cuando la infracción se realiza a través de redes digitales, la pena puede incluso consistir en el fin del servicio de conexión al usuario infractor.

### **189. ¿Es posible obtener una reparación económica cuando alguien hace uso indebido de una obra?**

La infracción de los términos de cesión de derechos sobre una obra llevará casi necesariamente a requerir una solución judicial, en que se cuantifique la suma de los daños producidos por la infracción, lo que variará caso a caso. Así ocurrirá, por ejemplo, si se hace utilización de una obra licenciada más allá de los términos de la licencia. Con mayor razón aún ello sucederá cuando se hace uso de una obra sobre la cual no se tiene derecho alguno, como ocurre con la piratería. Para evitar todas estas situaciones conviene estipular de manera clara y específica el alcance de los contratos o las licencias en que se transfieran derechos patrimoniales de autor. Una vez que el caso se suscita, debe recurrir a los tribunales de justicia. El titular afectado (o su representante) puede acudir al Ministerio Público para solicitar la investigación del ilícito y la persecución de los responsables, pudiendo también pedir la adopción de medidas cautelares que impidan que el uso indebido continúe. Dentro del mismo procedimiento existe la posibilidad de aceptar una reparación como salida alternativa a un eventual juicio.

### **190. ¿Qué debe hacerse cuando la obra propia está disponible en internet sin autorización?**

En el caso de la legislación chilena, no hay normas que cubran de manera especial la existencia y el uso de obras en línea, por lo que prácticamente cualquier uso que no cuente con autorización del titular constituiría delito. Es recomendable en estos casos solicitar directamente que los contenidos dejen de ser puestos a disposición del público, antes de adoptar otras medidas. Ello puede hacerse

por vía privada, pero un proveedor de servicios de acceso, conexión o almacenamiento no estará obligado al retiro sino previa orden judicial.

#### 191. ¿Quién responde por la infracción a los derechos de autor en internet?

La persona que responde por la infracción de derechos de autor, en cualquier ámbito, es el autor de la infracción. Además, podrían los proveedores de servicios de internet ser eventualmente responsables, en caso de no acatar la orden judicial de retiro de contenidos que debe solicitar el afectado.

#### 192. ¿Quién es responsable si se mantiene un portal, plataforma o repositorio digital con material ilegal?

En caso de no retirar los contenidos previa orden judicial, el proveedor de almacenamiento podrá ser responsable de indemnizar los perjuicios producidos a los titulares de derechos de autor. Esto obliga a poner en alerta a la institución. Pero aun antes de eso, la persona que provea esos contenidos de forma ilícita será responsable personalmente para enfrentar las sanciones legalmente establecidas.

#### 193. ¿Qué pasa con los libros o discos falsificados incautados?

El destino de los libros y discos falsificados o “piratas” que son incautados no es necesariamente el mismo. La ley autoriza que, junto con solicitar la indemnización de perjuicios, el titular de derechos perjudicado con la acción delictiva solicite al tribunal que ordene la venta, la entrega o la destrucción de los ejemplares ilícitamente producidos o comercializados. Lo mismo puede solicitarse respecto de las herramientas o dispositivos usados exclusivamente para la confección del material ilícito. Es decir, es el titular perjudicado quien decide el destino de las copias ilegales.

#### 194. ¿Puede el editor ser responsable por una publicación que infringe derechos de autor?

Sí, puede ser responsable. La tipificación de los delitos de propiedad intelectual no distingue la ca-

lidad de la persona, sino solo los actos que constituyen infracción. Por cierto, la responsabilidad del editor será distinta conforme a la naturaleza del delito y a su participación en él. No obstante, en la generalidad de los casos será al menos civilmente responsable, es decir, deberá pagar indemnización de perjuicios al titular de derechos perjudicado.

#### **195. ¿Qué ocurre si se publica una obra del dominio público sin atribuirla a su verdadero autor?**

Constituye delito, penado con multa, publicar una obra del dominio público bajo un nombre distinto al de verdadero autor de la obra. Para que la multa sea aplicable, debe probarse que quien publica la obra bajo nombre distinto lo hace “a sabiendas” de la verdadera atribución de autoría. Aun cuando no existe una lista de obras de dominio público, es razonable esperar que las personas involucradas en la labor editorial tengan al menos cierto conocimiento respecto de obras célebres consideradas como clásicos de la literatura.

## **XI. Licenciamiento libre y Creative Commons**

Desde que los contenidos comenzaron a cobrar importancia económica, la tendencia de la normativa de propiedad intelectual en general ha sido conceder cada vez mayor control, mayor protección sobre las obras. A partir de ello, en los últimos años ha sido posible apreciar los problemas que supone una legislación que no se encuentra equilibrada desde el punto de vista de los intereses en juego. Por un lado, los intereses de grandes corporaciones titulares de derechos de autor y, por otro lado, los intereses del público se han visto desequilibrados hacia estos grandes titulares.

Lo anterior ha provocado el surgimiento de una serie de alternativas que permiten utilizar las ventajas que entregan las nuevas tecnologías e internet para la distribución del conocimiento. Así, tomando como ejemplo la importante influencia del desarrollo del software libre, licencias como Creative Commons pretenden devolver, a través de un instrumento privado, el equilibrio perdido hacia un

punto de justo equilibrio. Con Creative Commons, en particular, es el autor quien decide la forma legal mediante la cual su obra podrá circular a través de internet, de forma fácil y gratuita. De esta forma se canaliza una facultad expresamente consagrada en nuestra legislación, la facultad que tienen los autores de autorizar a otros para hacer usos de sus obras.

En virtud de estas ventajas es que Creative Commons se ha vuelto en buena medida el estándar para la puesta a disposición de obras en internet bajo las recomendaciones de la iniciativa de Acceso Abierto: las licencias CC retiran las barreras legales a la reutilización del conocimiento, sin necesidad de asistencia legal específica, tanto para revistas de acceso abierto como para repositorios.

### 196. ¿Qué utilidad tienen las licencias Creative Commons?

Las licencias Creative Commons intentan dar herramientas para solucionar varios problemas: un conjunto de licencias públicas gratuitas lo suficientemente robustas para resistir el escrutinio de un tribunal, lo suficientemente sencillas para ser usadas por personas no versadas en asuntos legales, y lo suficientemente sofisticadas para ser identificadas por varias aplicaciones de la Web.

Las licencias Creative Commons sirven para ayudar a aquellos autores que están de acuerdo con que sus obras sean usadas libremente por otras personas, o que quieran aprovechar las ventajas de la comunicación vía internet para la difusión de sus obras.

Por lo general, no existe una forma fácil para los autores de anunciar que solo quieren hacerse cumplir algunos de sus derechos o ninguno, mucho menos si se desconoce el contenido específico de los derechos asignados por ley. Las licencias Creative Commons sirven para identificar los usos que pueden hacerse de una obra, conforme a lo deseado por su autor, para no incurrir en infracciones a los derechos de autor. Además, en el caso de las obras en línea, hay sistemas que facilitan la búsqueda de obras licenciadas mediante Creative Commons.

### 197. ¿Qué clase de obras pueden ser licenciadas con Creative Commons?

Todas las obras que son producto de la creatividad humana pueden ser licenciadas con Creative Commons, sea que se trate de obras en formato analógico o digital. No obstante, en algunos casos como el de los programas computacionales, no se recomienda el uso de Creative Commons. Para la liberación del código de programación, se recomienda el uso de otras licencias especialmente diseñadas para el software, como la GPL.

### 198. ¿Las licencias CC sirven solamente en internet?

No, este tipo de licencias están pensadas no sólo para la distribución de obras en internet, sino para cualquier tipo de obras y cualquiera sea su modo de distribución, bastando una referencia a los términos de la licencia. La ventaja que las licencias tienen en internet, están relacionadas con su potencial de difusión y con el uso de herramientas técnicas: una vez escogida la licencia, automáticamente el sitio web entrega metadatos para ser incluidos en el sitio web donde se pondrá a disposición pública la obra, si es del caso, para poder ser ubicada con mayor facilidad por motores de búsqueda especializados.

### 199. ¿Cuál es el costo por usar estas licencias?

Las licencias Creative Commons son gratuitas.

### 200. ¿Cómo se licencia una obra con Creative Commons?

El procedimiento para licenciar una obra con Creative Commons se realiza de forma gratuita mediante una página web (<http://creativecommons.org>). En un sencillo proceso, se guía al autor (o titular de derechos) paso a paso, escogiendo las condiciones que dan forma a cada tipo de licencia, conforme a la intención del autor.



Una vez escogida la licencia, los titulares de derechos sobre las obras deben adjuntar los términos originales de la licencia a cada nueva copia que distribuyan. Por ejemplo, al copiar un texto que está bajo una licencia no comercial, debe notificarse a los destinatarios de la copia que ese archivo está también bajo una licencia no comercial.

### 201. ¿Qué regulan las licencias Creative Commons?

Las licencias Creative Commons se elaboran a partir de cuatro elementos que se conjugan entre sí. Estos elementos son:

- 1) **Atribución o Reconocimiento.** Se debe identificar por su nombre al autor de una obra, sin importar el uso que se haga de ella. Aun si se crea una obra derivada que tome como base una obra original licenciada por Creative Commons, debe mencionarse al autor de la obra originaria. Es el único elemento que se encuentra en todas las licencias Creative Commons. Se identifica por la sigla BY.
  
- 2) **No Comercial.** La inclusión de este elemento significa que el autor autoriza cualquier tipo de uso de una obra, reservando la eventual explotación económica de la obra. Es decir, el autor puede explotar económicamente su obra, pero el usuario no. Lo que determina el carácter “comercial” es la compensación monetaria o provecho económico. Por ejemplo, no será un uso comercial el fotocopiar un libro con fines de uso privado, pero sí lo será la fotocopia de un libro para la venta al público. Se identifica por la sigla NC.
  
- 3) **Compartir Igual o Licenciar Igual.** Si se incluye este elemento, quiere decir que está permitido a los usuarios crear obras derivadas, es decir, se puede traducir, modificar o adaptar la obra y distribuir esas nuevas obras, siempre que sean distribuidas bajo las mismas condiciones con las que se licenció la obra original. Así, se produce un efecto copyleft o viral,

el que impide que las obras derivadas puedan pasar a estar regidas por el sistema de protección predeterminado por la legislación. Se identifica por la sigla SA.

4) Sin Derivadas. Este elemento prohíbe la realización de obras derivadas de la obra original. Así, la inclusión de este elemento autoriza a los usuarios a copiar la obra y a distribuir copias (con o sin fin comercial, dependiendo de otros elementos), pero sin la posibilidad de intervenir la obra original. Se identifica por la sigla ND.

## 202. ¿Qué licencias Creative Commons existen?

Como resultado de las posibilidades de combinación, existen seis diferentes licencias Creative Commons que pueden ser utilizadas en Chile. Pueden usarse todos los elementos, pero no al mismo tiempo, pues hay una combinación de opciones que no tiene sentido: “Sin Derivadas” combinada con “Licenciar Igual”. Esta combinación no es válida porque la condición “Licenciar Igual” tiene sentido solamente respecto de las obras derivadas, que la condición “Sin Derivar” prohíbe. En consecuencia, las licencias que es posible encontrar son, desde la más permisiva a la más restrictiva:

- Atribución
- Atribución-CompartirIgual
- Atribución-NoComercial
- Atribución-SinDerivadas
- Atribución-NoComercial-CompartirIgual
- Atribución-NoComercial-SinDerivadas

## 203. ¿Qué ventaja tiene una licencia Creative Commons frente a la mayor protección que da el derecho de autor tradicional?

Una de las principales ventajas de las licencias Creative Commons, es lo atractiva que puede resultar

para los titulares de derechos la posibilidad de ver aumentadas sus posibilidades de difusión de sus obras, o que otros construyan sobre la base de su obra, o por la perspectiva de contribuir al trabajo intelectual común. Objetivos tan nobles como la difusión de las ideas y del arte, se satisfacen de mejor manera con licencias que aseguran a los usuarios de las obras las posibilidades de uso sobre las propias obras, mientras permiten un control último de los derechos de autor para el titular originario. Es por ello que son las recomendadas en el contexto del acceso abierto a la literatura académica y científica.

Además de ser gratuitas, estas licencias tienen la ventaja de entregar información fácil de entender al autor y al usuario, respecto de lo que está o no autorizado a hacer con la obra intelectual, pudiendo por tanto escoger entre distintas alternativas de licencias, alguna de las cuales impide, por ejemplo, que se realicen obras derivadas como traducciones, mientras otras impiden la utilización de la obra para fines comerciales.

El uso de estas licencias, por tanto, puede suponer una interesante alternativa para la distribución de obras literarias a través de internet, dándole libertades al público para que pueda realizar determinados usos de las obras intelectuales, permitiendo experimentar con nuevas formas de promoción y comercialización, y así por tanto explotar nuevos modelos de negocio para el mundo editorial.

#### 204. ¿Se pueden explotar comercialmente las obras licenciadas con Creative Commons?

Sí, el autor puede seguir explotando su obra después de otorgar la licencia. Si se incluye el elemento de uso "NoComercial", este solo tiene aplicación para aquellos que usen la obra licenciada, no para el autor. Si otras personas usan, venden o copian esa obra, no pueden hacerlo para "conseguir un provecho comercial o una compensación monetaria privada", a menos que tengan la autorización del titular de derechos. La opción de licencia no comercial ha sido diseñada para ser una herramienta que ayude a la gente a ganar dinero con su trabajo, permitiéndoles aumentar al máximo la distribución de sus obras, pero manteniendo el control sobre la explotación comercial de ellas.

Las licencias Creative Commons incluyen una cláusula especial para compartir archivos en internet, para que no sea considerada una infracción a la condición de uso no comercial (siempre que no haya ganancia económica), manteniendo intacto el potencial de internet en la distribución y promoción de las obras licenciadas.

#### 205. ¿Pueden revocarse las licencias CC?

Las licencias Creative Commons son revocables, y esa revocabilidad aplica a los usos futuros. Después de haber sido divulgada el autor puede decidir que su obra no será distribuida con Creative Commons en el futuro. Si eso ocurre, lógicamente puede determinar solamente lo que sucederá desde ese momento hacia el futuro, y no podrá impedir que se redistribuyan los contenidos que se hayan distribuido antes y que respeten dicha licencia.

#### 206. ¿Qué obras están licenciadas con Creative Commons?

No existe un índice central de obras licenciadas con Creative Commons. No existe un sitio centralizado donde sea posible ver una lista e identificar la totalidad de las obras que han sido licenciadas con Creative Commons; sin embargo, es posible acceder a ellas a través de las funciones avanzadas de buscadores como Google o servicios como Flickr, o en la plataforma facilitada por Creative Commons (<http://search.creativecommons.org>). En la actualidad se construyen herramientas de manera que la web semántica pueda identificar y clasificar los trabajos bajo licencia de una manera distribuida y descentralizada. Además, sitios como el de Creative Commons Chile (en la dirección <http://creativecommons.cl>) ofrecen una vitrina para obras de interés.

#### 207. ¿Las obras que usan licencias Creative Commons pasan a ser parte del dominio público?

No, estas licencias no ponen obras bajo el dominio público, ni significan la renuncia a los derechos que se tienen sobre la obra, sino que entregan autorización para ciertos usos, estimulando la reutilización creativa de la obra en formas no contempladas por las reglas de derechos de autor, manteniendo un nivel de control.

### **208. ¿Cómo se usan las obras ajenas licenciadas con Creative Commons?**

En cada caso, se debe atender a las condiciones de la licencia otorgada. Además de hacer siempre mención del autor de la obra, no puede utilizarse con fines comerciales si la licencia no lo autoriza, no pueden hacerse transformaciones de la obra si no se autoriza las obras derivadas, y si la licencia lo exige debe otorgarse una licencia igual para obras derivadas.

Usos distintos a los autorizados por la licencia no están prohibidos de manera absoluta, pero en tales casos se aplican las reglas comunes, es decir, el uso debe ser expresamente autorizado por el titular de derechos.

### **209. ¿Cómo se usan las obras licenciadas con Creative Commons en un sitio web o un blog?**

La forma correcta de usar una obra ajena licenciada con Creative Commons en un sitio web o en un blog, es poniendo el contenido mismo en la página y mencionando el nombre del autor de la obra usada. Además, debe hacerse mención al menos breve de la licencia utilizada, que incluya un enlace al contenido mismo de la licencia. Solamente expresar "CC" no sirve, sino que conviene una fórmula con las siglas abreviadas, como "CC-BY(autor)-SA".

### **210. ¿Puede usarse una obra licenciada con Creative Commons en combinación con otras obras?**

Sí, siempre que se respeten las condiciones de la licencia, es decir, que para la obra licenciada con Creative Commons no se prohíba la transformación de la misma, o que el uso final no vaya en contra de las exigencias de uso no comercial o de licenciar igual. Lo mismo debe darse con las otras obras que se incorporen: el uso debe estar autorizado mediante licencia o de forma expresa. Por ejemplo, a una novela que se encuentre en el dominio público se le pueden agregar ilustraciones licenciadas con Creative Commons que no contengan el elemento "SinDerivadas", dando así lugar a una obra nueva.

### **211. ¿Se pueden recopilar obras licenciadas con Creative Commons?**

Sí, ello puede hacerse, siempre que la obra colectiva resultante sea explotada con respeto a las condiciones de las licencias Creative Commons de las distintas obras. En el caso de aquellas licenciadas con el elemento CompartirIgual, no es necesario que la recopilación completa sea licenciada con Creative Commons, sino solamente la obra así licenciada.

### **212. ¿Son aplicables las excepciones y limitaciones a las obras licenciadas con Creative Commons?**

Sí, las excepciones y limitaciones son plenamente aplicables. Las licencias Creative Commons son otorgadas para usos distintos de aquellos autorizados por ley, es decir, para usos que normalmente requieren autorización de los titulares de derechos. No pueden restringirse las excepciones legales mediante una licencia CC.

### **213. ¿Qué ocurre si se infringen los términos de una licencia Creative Commons?**

La infracción de los términos de una licencia Creative Commons es infracción de los derechos del autor de la obra. En consecuencia, si una obra licenciada con Creative Commons es utilizada más allá de las autorizaciones que la licencia otorga, o si se incumplen condiciones como la de licenciar igual las obras derivadas, es posible recurrir a la justicia ordinaria, denunciando el hecho ante el Ministerio Público y pudiendo obtenerse una compensación económica por los perjuicios causados.

### **214. ¿Qué ocurre si una obra que está bajo Creative Commons es objeto de plagio?**

Más allá de las infracciones legales, cualquier situación de plagio en un contexto académico o científico deberá sujetarse a las costumbres y las sanciones que en esos ámbitos se dispongan. Por lo demás, un autor que licencia con CC no pierde su derecho a hacer valer sus derechos morales, como lo es el derecho moral de paternidad.



## C. Documentación informativa sobre incorporación de material en repositorio institucional

A continuación, se presenta la propuesta de documentación informativa para la incorporación de material en el repositorio institucional del Sistema de Bibliotecas de la Universidad de Santiago de Chile. El propósito es entregar, en muy breves líneas, información sobre la incorporación de contenidos, especialmente para quienes son los primeros llamados al depósito de contenidos en el repositorio: los depositantes de trabajos de titulación.

El texto se centra en los aspectos legales de esa integración. Sin embargo, se recomienda agregar cualquier información que resulte importante respecto del funcionamiento técnico del repositorio, así como también información de contacto en caso de dudas del depositante.

## Incorporación de materiales en el repositorio institucional de la Universidad de Santiago de Chile.

El repositorio institucional de la Universidad de Santiago de Chile es el espacio virtual de depósito de contenidos de carácter académico y científico para su almacenamiento, conservación y consulta por parte de la comunidad de la Universidad de Santiago de Chile. Asimismo, es la plataforma para acceder desde cualquier parte del mundo a contenidos educativos de alto valor, de manera acorde con la misión y la visión de la Universidad.

### Propiedad intelectual

El autor de una obra intelectual, como lo es una tesis o una fotografía, tiene derechos de autor sobre esa obra. No sobre las ideas que transmite o desarrolla, sino sobre la expresión de esas ideas mediante texto, imágenes, videos o de otra forma. Si el autor es funcionario de una entidad pública como la Universidad, o si existe algún acuerdo contractual expreso, la titularidad será de la institución respectiva.

Ser titular de derechos de autor, significa tener derechos morales y patrimoniales sobre una obra, lo que significa tener el monopolio legal para realizar la reproducción, la publicación, la distribución, la transformación y la comunicación pública de esa obra. También se pueden ceder esos derechos o dar permisos sobre ellos, pudiendo incluso hacerse con fines comerciales. Otras personas solamente podrán usar la obra con autorización expresa del titular, o bien con autorizaciones legales como el derecho a citar obras ajenas.

### Depósito en el repositorio

El depósito en el repositorio significa que el contenido se integra al mismo de forma digital, tal como una copia física, pero sin las desventajas del desgaste material o del uso de espacio físico, permitien-



do también una gestión más eficiente.

Por el depósito de materiales en el repositorio institucional, no existe alteración en la titularidad de derechos de autor, sino que el titular mantiene las prerrogativas que le concede la ley. El titular entrega una autorización que permite a la Universidad gestionar los contenidos sin trabas legales y sin alterar en modo alguno los derechos del autor ni los contenidos que se depositan.







Con posterioridad al depósito, el autor podrá siempre volver a modificar su obra y reutilizarla a su arbitrio, siempre y cuando no haya contraído obligaciones en contrario o cuando haya comprometido una caución sobre su contenido.

### Publicación de versión electrónica

El titular de derechos de autor es libre de decidir si, además del almacenamiento en el repositorio, permite que su obra completa sea accesible por medio de internet. De lo contrario, ella será solamente accesible desde computadores del Sistema de Bibliotecas, y siempre y cuando no exista caución vigente.

Al autorizar el acceso al contenido de la obra que se deposita, el autor está permitiendo una mejor difusión del conocimiento, bajo condiciones favorables a la reutilización y que siempre obligan a hacer mención del autor. Esto va de acuerdo con las costumbres de cada vez mayor aceptación, como lo es la publicación de acceso abierto u Open Access, que permite visibilidad, reconocimiento y mayor difusión a menor costo, junto con hacer avanzar las ciencias.

El acceso puede hacerse bajo una licencia Creative Commons ([www.creativecommons.org](http://www.creativecommons.org)). Esto significa que será legal hacer copias de la obra, siempre y cuando se respeten ciertas condiciones.

	<p>Creative Commons Atribución (CC:BY): Se permite usar la obra sin restricciones y generar obras derivadas, incluso con fines comerciales, siempre que se reconozca al autor.</p>
	<p>Creative Commons Atribución-CompartirIgual (CC:BY-SA): Se permite usar la obra y generar obras derivadas, incluso con fines comerciales, pero las obras derivadas deben llevar una licencia idéntica a la de la obra originaria, reconociendo a los autores.</p>
	<p>Creative Commons Atribución-NoComercial (CC:BY-NC): Se permite usar la obra y generar obras derivadas, siempre y cuando esos usos no tengan fines comerciales, y siempre reconociendo al autor.</p>
	<p>Creative Commons Atribución-SinDerivadas (CC:BY-ND): Se permite el uso de la obra, incluso con fines comerciales, pero no se permite generar obras derivadas, siempre reconociendo al autor.</p>
	<p>Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual (CC:BY-NC-SA): Se permite usar la obra y hacer obras derivadas, siempre que esos usos no tengan fines comerciales y las obras derivadas lleven una licencia idéntica a la obra original, reconociendo a los autores.</p>
	<p>Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas (CC:BY-NC-ND): Se permite usar la obra, pero no se permite generar obras derivadas y no se permite uso con fines comerciales, debiendo reconocer al autor. Es la más restrictiva de las licencias.</p>

Lo anterior no obsta a que la obra pueda ser objeto de caución cuando en ella exista información sensible, o de embargo cuando el autor quiera postergar la puesta a disposición de la obra. En estos casos, la publicación será posterior.



**Manual de asesoría legal en materia  
de derechos de autor para repositorio USACH  
2014**